

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG77/2013.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL RESPECTO DE LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHIAUTLA, TEPETLAOXTOC Y ACOLMAN, ESTADO DE MEXICO

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, aprobó mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008 los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
2. En sesión pública del 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que este Consejo General tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la cartografía electoral.
3. El día 04 de agosto de 2003, la Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, aprobó el Decreto No. 159, por el cual se aprueba el Convenio Amistoso para el Arreglo de Límites celebrado el 11 de abril de 2003 por los Ayuntamientos de los municipios de Chiautla y Tepetlaoxtoc.
4. La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, aprobó los Decreto No. 61 y 121, publicados en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa los días 13 de agosto y 31 de diciembre de 2004, respectivamente, mediante los cuales se aprueban los Convenios Amistosos para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado el primero de ellos, por los Ayuntamientos de Acolman y Chiautla y; el segundo, por los Ayuntamientos de Acolman y Tepetlaoxtoc.
5. Mediante oficio COC/7680/2012, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado *"Problemática de límites municipales entre: Chiautla y Tepetlaoxtoc (Decreto No.159), Chiautla y Acolman (Decreto No. 61), Acolman y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 121), en el Estado de México"*, en el cual se determinó que los citados Decretos aportan elementos técnicos suficientes, para modificar la cartografía electoral.
6. Con fecha 06 de diciembre de 2012, la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio número STN/20476/2012, emitió el Dictamen Jurídico en relación a la modificación de límites municipales entre Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México, en el que se consideró que los Decretos Número 159, 61 y 121, descritos anteriormente, constituyen documentos jurídicamente válidos para que con base en éstos se actualice la cartografía electoral federal.
7. Mediante oficio COC/8338/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, relativos a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México, para que por su conducto fueran entregados a las

representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y, en su caso, emitieran observaciones o proporcionaran información o documentación adicional al presente caso de afectación al Marco Geográfico Electoral.

8. El 17 de diciembre de 2012, mediante oficio número DSCV/3889/2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, relativos a la modificación de límites territoriales entre Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México.
9. El 01 de enero de 2013, venció el término de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditados a la Comisión Nacional de Vigilancia, realizaran las observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que se consideren pertinentes.
10. Mediante oficio DSCV/0127/2013 de fecha 16 de enero de 2013, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que a la fecha del oficio de referencia, no se recibieron observaciones o información adicional por parte de las representaciones partidistas.
11. El día 11 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico relativo a la modificación de la Cartografía Electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Chiautla y Tepetlaoxtoc; Chiautla y Acolman; y Acolman y Tepetlaoxtoc, en el Estado de México".
12. El 11 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió a la Comisión del Registro Federal de Electores el Dictamen Técnico – Jurídico que emite la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores relativo a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México, así como el Proyecto de Acuerdo respectivo, para que se propusiera a este Consejo General la aprobación de esta modificación.
13. En sesión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2013, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de límites territoriales entre Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México, conforme a lo establecido en los Decretos No. 159, 61 y 121, emitidos por el Congreso del Estado de México, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de límites territoriales entre los municipios de Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en esa entidad federativa.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral.

3. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código de la materia, señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores.
5. Que el artículo 128, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras, la atribución de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y por conducto de sus Vocalías Locales y Distritales, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
7. Que el párrafo 2, del citado artículo, señala que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el H. Congreso del Estado de México aprobó los Decretos No. 159, 61 y 121, mismos que han quedado descritos en los antecedentes 3 y 4 del presente Acuerdo, mediante los cuales se aprueba los Convenios Amistosos que redefinen los límites municipales de Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México.
9. Que la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008, aprobó los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
10. Que la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió un dictamen técnico, con base en el numeral 16 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, mismo que se consigna en el Informe Técnico denominado "*Problemática de límites municipales entre: Chiautla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 159), Chiautla y Acolman (Decreto No. 61), Acolman y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 121), Estado de México*".
11. Que el Informe Técnico, en su apartado VI. Conclusiones, se advierte que los multicitados Decretos aportan elementos técnicos suficientes para que la información geográfica contenida en cada uno de ellos, pueda ser representada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, por lo que se dictamina que técnicamente es procedente modificar los límites entre los municipios de Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, sin afectar la actual demarcación distrital, en virtud de que dichos municipios pertenecen al distrito electoral federal 05.
12. Que la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el Dictamen Jurídico, en términos de lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos citados, una vez realizado el análisis jurídico de los Decretos No. 159, 61 y 121, mediante los cuales se determinan los límites territoriales entre los municipios de Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México.

En el Dictamen Jurídico referido, se advierte que los citados Decretos, fueron emitidos por la autoridad competente para la creación y supresión de municipios, para modificar su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como para resolver conflictos sobre límites intermunicipales, en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por lo que dichos instrumentos son jurídicamente válidos para que con base en éstos, se actualice la cartografía electoral federal respecto a la modificación de límites territoriales entre Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México.

13. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo señalado en el numeral 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación del Marco Geográfico Electoral, la Comisión Nacional de Vigilancia, conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.
14. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre la modificación de límites territoriales entre Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México, con la finalidad de que formularan observaciones o manifestaciones.
15. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que transcurrido el término de 15 días naturales, las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, no formularon observación alguna, tal y como se precisa en el antecedente 10 de este instrumento legal.
16. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral respecto de los Límites Territoriales entre los municipios de Chiautla y Tepetlaoxtoc; Chiautla y Acolman; y Acolman y Tepetlaoxtoc, en el Estado de México", en el cual se concluye que los Decretos No. 159, 61 y 121, expedidos por el Congreso de dicha entidad federativa, constituyen instrumentos jurídicamente válidos para proceder a la actualización del Marco Geográfico Electoral.
17. Que en sesión pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual en la parte considerativa determinó lo siguiente:

"...desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los acuerdos atinentes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse <como lo permite discernir la intelección de los citados arábigos 128 y 118, en las porciones normativas insertas>, en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General de mérito

..."

18. Que en términos del criterio sustentado en el fallo recaído en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, se advierte que el órgano facultado para determinar la afectación al Marco Geográfico Electoral es el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano encargado de ejecutar las determinaciones del máximo órgano de dirección, en esta materia.
19. Que la Comisión del Registro Federal de Electores, en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de febrero de 2013, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de límites territoriales entre Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México, conforme al dictamen Técnico-Jurídico emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
20. Que en virtud de que, el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad para aprobar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de establecer que este órgano máximo de dirección es la autoridad facultada para determinar la actualización de la cartografía electoral, es menester que este Consejo General apruebe los límites territoriales entre Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México.
21. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de las consideraciones expresadas y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105 párrafo 2; 106, párrafo 1; 109; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso j); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, inciso j); 171, párrafos 1 y 2 y 202, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, fracción I y XXV de la Constitución Política del Estado de México; numerales 16 y 22 de los Lineamientos para los casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba la modificación de límites territoriales entre Chiautla, Tepetlaoxtoc y Acolman, en el Estado de México, conforme a lo establecido en el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Chiautla y Tepetlaoxtoc; Chiautla y Acolman; y Acolman y Tepetlaoxtoc, en el Estado de México", el cual se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al órgano delegacional y los subdelegacionales en el Estado de México, realicen las actividades necesarias conforme a sus atribuciones, para la instrumentación del presente Acuerdo.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo resuelto en este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.



Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores

DICTAMEN TECNICO-JURIDICO SOBRE LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL RESPECTO DE LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHIAUTLA Y TEPETLAOXTOC; CHIAUTLA Y ACOLMAN; Y ACOLMAN Y TEPETLAOXTOC, EN EL ESTADO DE MEXICO.

I. ANTECEDENTES

En relación con los trabajos de afectación al Marco Geográfico Electoral que permanente se llevan a cabo por la creación de municipios y/o modificación de límites municipales, y en seguimiento a las actividades de investigación documental que la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado de México realiza periódicamente, se detectó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, la publicación de los Decretos No. 61, 121 y 159, de fechas 13 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004 y 04 agosto de 2003, respectivamente.

Dichos Decretos, precisan los límites entre las fronteras de los municipios de Acolman, Chiautla y Tepetlaoxtoc, todos pertenecientes al distrito electoral federal No. 05.

Dichos decretos establecen lo siguiente:

ACOLMAN-CHIAUTLA

DECRETO NUMERO 61

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 61 fracción XV, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México y 12 de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado en fecha 16 de abril de 2004, por los Ayuntamientos de los municipios de Acolman y Chiautla.

ARTICULO SEGUNDO: Los Ayuntamientos de Acolman y Chiautla darán cumplimiento a las cláusulas contenidas en el convenio que por virtud de este Decreto se aprueba.

ARTICULO TERCERO: Los trabajos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe se llevarán a cabo en presencia de un Notario que dará fe de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente decreto y el Convenio Amistoso para la Precisión Reconocimiento de los Límites Territoriales , celebrado en fecha 16 de abril de 2004, por los Ayuntamientos de Acolman y Chiautla, así como el plano fotogramético, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

El cuadro de construcción con las coordenadas que definen los límites entre Acolman y Chiautla, se muestran a continuación:

EST.	P.V.	RUMBOS	DISTANCIAS	V	COORDENADAS	
					Y	X
A1	A2	S 31 06 41" E	240.211	1	2167360.196	510520.8952
A2	A3	S 34 03 25 E	202.409	2	2167192.504	510634.2476
A3	A4	S 36 34 52 E	164.699	3	2167060.248	510732.4019
A4	A5	S 42 09 56 E	170.748	4	2166933.688	510847.0209
A5	A6	S 34 01 01 E	196.607	5	2166770.726	510957.0103
A6	A7	N 00 14 09 W	225.004	6	2166995.728	510956.0838
A7	A8	S 86 50 55 E	779.981	7	2166952.849	511734.8854
A8	A9	S 86 42 21 E	1781.449	8	2166850.481	513513.3909

La línea de límites antes definida, tiene una longitud aproximada de 3,761.108 kilómetros.

CHIAUTLA-TEPETLAOXTOC

DECRETO NUMERO 159

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba el Convenio Amistoso para el Arreglo de Limites celebrado el 11 de abril de 2003, por los ayuntamientos de los municipios de Chiautla y Tepetlaoxtoc.

ARTICULO SEGUNDO.- La línea divisoria se inicia en el punto trino de los municipios de Chiautla , Tepetlaoxtoc y Acolman donde se ubica la cima del cerro Tezontalli, que se localiza entre los ejidos de Chipiltepec, Ocopulco y Huitzilhuacan marcado en el plano respectivo con el vértice número uno, del punto citado el limite municipal sigue hacia el sur por la línea divisoria de los ejidos de Huitzilhuacan y Ocopulco pasando por los vértices 2, 3, y 4 para llegar al vértice número 5 que se localiza en la cima del cerro Azteca la capilla queda del lado de Chiautla, de este punto la línea divisoria continua hacia el sur por el limite que divide el ejido de Huitzilhuacan, terrenos de Tepetitlan con el ejido de San Pablo Jolalpan, pasando por los vértices 6, 7, 8 y 9 hasta llegar al vértice número 10, de este punto continua el limite intermunicipal hacia el oriente por la línea divisoria que divide los terrenos de Tepetitlan con el ejido de San Pablo Jolalpan, luego hacia el sur tocando el vértice número 11 hasta llegar al vértice número 12 que se localiza en el centro del Rio Papalotla y que a la vez constituye punto trino de los municipios de Chiautla, Tepetlaoxtoc y Papalotla.

Los lados que definen la porción descrita tienen los rumbos, distancias y coordenadas siguientes:

EST.	P.V.	RUMBOS	DISTANCIAS	V	COORDENADAS	
					Y	X
				1	2 166 825	513 505
1	2	S 07° 48' 23" E	420.56	2	2 166 408	513 556
2	3	S 45 43 53 E	204.25	3	2 166 242	513 675
3	4	S 36 10 25 E	115.21	4	2 166 149	513 743
4	5	S 14 02 10 E	185.54	5	2 165 969	513 788
5	6	S 06 09 53 W	577.34	6	2 165 395	513 726
6	7	S 10 33 26 E	507.13	7	2 164 896	513 819
7	8	S 38 16 23 E	138.84	8	2 164 787	513 905
8	9	S 18 34 20 W	131.87	9	2 164 662	513 863
9	10	S 05 49 57 W	186.97	10	2 164 476	513 844
10	11	S 78 09 19 E	735.66	11	2 164 325	514 564
11	12	S 03 32 28 W	1 117.13	12	2 163 210	514 495

La línea de límites antes descrita tiene una longitud aproximada de 4,320.96 kilómetros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto, el Convenio Amistoso para el Arreglo de Límites celebrado el 11 de abril de 2003 por los ayuntamientos de los municipios de Chiautla y Tepetlaoxtoc, y el plano topográfico que describe la línea limítrofe, en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

ACOLMAN-TEPETLAOXTOC

DECRETO NUMERO 121

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 61 fracción XV, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México y 12 de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado en la fecha 22 de octubre de 2004, por los Ayuntamientos de los municipios de Acolman y Tepetlaoxtoc.

ARTICULO SEGUNDO: Los trabajos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe se llevarán a cabo en presencia de un Notario que dará fe de los mismos, cubriendo ambos Ayuntamientos los gastos que se realicen para tal efecto, por partes iguales.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente decreto y el Convenio Amistoso para la Precisión Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado en fecha 22 de octubre de 2004, por los Ayuntamientos de Acolman y Tepetlaoxtoc, así como el plano fotogramétrico, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Los lados que definen la porción descrita tienen los rumbos, distancias y coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCION													
POLIGONO										UNICO			
EST.	P.V.	ANGULO				RUMBO				DISTANCIA	V.	Y	X
		D	11	12	S	37	56	52	W				
AC17	AC1	318	28	24	S	37	56	52	W	5278.863	AC1	2166791.54	513485.6659
AC1	AC2	329	49	26	N	7	46	18	E	334.220	AC2	2167122.69	513530.3616
AC2	AC3	224	11	52	N	51	58	10	E	13.417	AC3	2167130.96	513541.4299
AC3	AC4	145	40	23	N	17	38	33	E	681.862	AC4	2167790.75	513748.0853
AC4	AC5	201	14	17	N	38	52	50	E	620.556	AC5	2168263.82	514137.6067
AC5	AC6	177	51	55	N	36	44	45	E	428.426	AC6	2168607.12	514393.9192
AC6	AC7	187	17	29	N	44	2	14	E	195.209	AC7	2168747.46	514529.5141
AC7	AC8	179	42	30	N	43	44	44	E	112.380	AC8	2168828.84	514607.3197
AC8	AC9	143	29	29	N	7	14	13	E	73.653	AC9	2168901.71	514616.598
AC9	AC10	195	49	13	N	24	3	26	E	142.252	AC10	2169031.6	514674.5873
AC10	AC11	212	15	10	N	55	18	36	E	121.268	AC11	2169098.87	514775.4886
AC11	AC12	140	13	29	N	15	32	5	E	154.856	AC12	2169247.32	514819.5604
AC12	AC13	175	15	31	N	11	47	36	E	323.449	AC13	2169563.94	514885.6682
AC13	AC14	149	4	30	N	19	7	54	W	633.435	AC14	2170162.39	514678.0656
AC14	AC15	217	27	41	N	18	19	47	E	277.015	AC15	2170426.35	514765.1838
AC15	AC16	231	37	25	N	69	57	12	E	971.211	AC16	2170758.27	515677.5533
AC16	AC17	189	31	16	N	79	28	28	E	1072.239	AC17	2170954.14	516731.7502

La línea de límites antes descrita tiene una longitud aproximada de 6,155.448 metros.

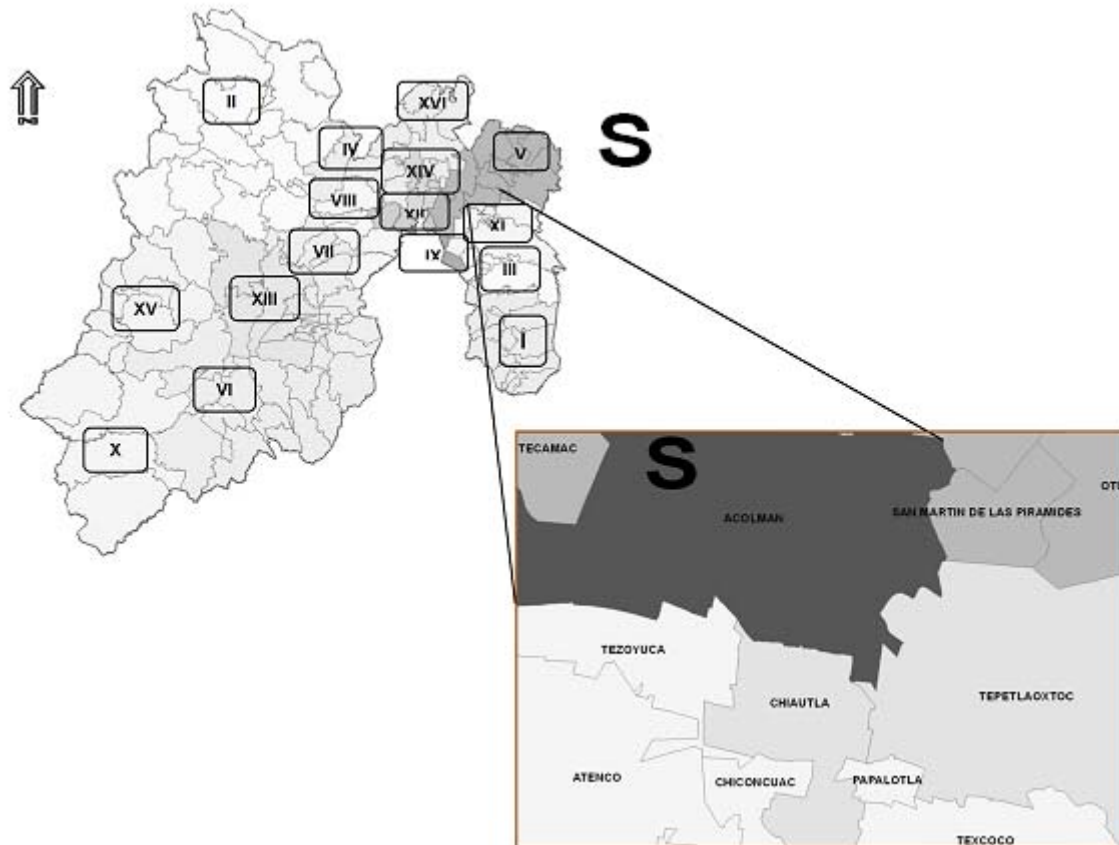
II. UBICACION GENERAL

El Estado de México político-administrativamente está conformado 16 regiones socioeconómicas¹, 40 distritos electorales y 125 municipios.

REGIONES SOCIOECONOMICAS DE MEXICO			
I.	Amecameca	IX.	Nezahualcóyotl
II.	Atlacomulco	X.	Tejupilco
III.	Chimalhuacán	XI.	Texcoco
IV.	Cuautitlán Izcalli	XII.	Tlalnepantla
V.	Ecatepec	XIII.	Toluca
VI.	Ixtapan	XIV.	Tultitlán
VII.	Lerma	XV.	Valle de Bravo
VIII.	Naucalpan	XVI.	Zumpango

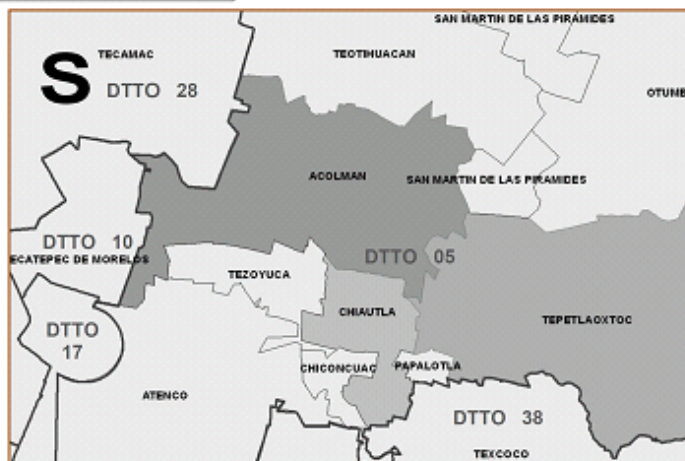
¹ <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/estado/geografiayestadistica/regiones/index.htm> (Octubre 04, 2012)

En lo que corresponde al municipio de Acolman (002) se ubica en la región V y los municipios de Chiautla (029) y Tepetlaoxtoc (094), se ubican en la Región XI, al oriente de la entidad, todos pertenecen al distrito electoral federal 5.



III. SITUACION GEOELECTORAL ACTUAL

De acuerdo con la Integración Territorial Nacional del Marco Geográfico Electoral, la División Distrital Federal y División de Circunscripciones Plurinominales 2005; en la Circunscripción 05 se incluye al Estado de México; en el Distrito 05 se tienen los municipios Acolman (002), Chiautla (029) y Tepetlaoxtoc (094). El área en cuestión se localiza a 88.25 kilómetros al noreste de la capital del Estado, en donde inicia la colindancia de dichos municipios.



ENTIDAD		DISTRITO	MUNICIPIO		PADRÓN	LISTA NOMINAL
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		
15	MÉXICO	5	2	ACOLMAN	68,707	63,723
			29	CHIAUTLA	18,517	17,480
			94	TEPETLAOXTOC	18,838	17,942

CORTE: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Conforme a lo señalado en los Decretos 61, 121 y 159, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través de los cuales se precisan los límites entre los municipios de Acolman, Chiautla y Tepetlaoxtoc, se observa que derivado de la modificación de los límites entre los municipios antes señalados, todos pertenecientes al distrito electoral federal 5, se afectan en primera instancia:

- Una localidad denominada El Moral (0012), de la sección 0040 del municipio de Acolman, pasaría a formar parte del municipio de Tepetlaoxtoc, en la sección 4549, conservando su referencia en el distrito 05.
- Una manzana con clave 0038, ubicada actualmente en la sección 4551 del municipio de Tepetlaoxtoc, cambiaría de referencia municipal a Chiautla, en la sección 1102, conservándose en el distrito 05.

ENTIDAD		DISTRITO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MANZANA	PADRÓN	LISTA NOMINAL
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			
15	MÉXICO	5	2	ACOLMAN	40	12	EL MORAL	9999	1	1
			94	TEPETLAOXTOC	4551	2	CONCEPCIÓN JOLALPAN	38	1	1
			TOTAL						2	2

De igual forma, 3 franjas territoriales, en donde no existen manzanas ni localidades que pudieran ser afectadas, cambiarían de referencia municipal, conservándose de igual forma en el distrito 05.

IV. PROBLEMÁTICA DETECTADA

Conforme a lo señalado en los Decretos 61, 121 y 159, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través de los cuales se precisan los límites entre los municipios de entre Acolman, Chiautla y Tepetlaoxtoc, se observa que la información geográfica contenida en los Decretos antes señalados, no presenta ambigüedad alguna, es decir, técnicamente pueden ser representados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores los polígonos que definen la nueva demarcación municipal entre los municipios antes referidos, por lo cual no existe problema alguno para que con base en éstos, se puedan modificar en la cartografía electoral los límites municipales en comento, aclarando que esta situación no implica la modificación de límites distritales, en virtud de que los tres municipios pertenecen al distrito electoral federal 05.

V. PROPUESTA DE AFECTACIÓN

Toda vez que fueron analizados los Decretos No. 61, 121 y 159, mismos que fueron publicados el 13 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004 y 04 agosto de 2003, respectivamente, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través de los cuales se precisan los límites entre los municipios de Acolman, Chiautla y Tepetlaoxtoc, se concluye que dichos Decretos aportan los elementos técnicos suficientes para que puedan ser representados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, por lo que se dictamina que técnicamente es procedente modificar los límites entre los municipios involucrados conforme se describe a continuación:

CHIAUTLA-TEPETLAOXTOC (DECRETO 159)

La manzana 0038, ubicada actualmente en la sección 4551 del municipio de Tepetlaoxtoc, cambia de referencia municipal a Chiautla, en la sección 1102, conservándose en el distrito 05.

DICE										DEBE DECIR										PD	L.N.
ENTIDAD		DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MZ	DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MZ						
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			CVE	NOMBRE										
15	MÉXICO	5	94	TEPETLAOXTOC	4551	2	CONCEPCIÓN JOLALPAN	38	5	29	CHIAUTLA	1102	8	SAN ANTONIO TEPEITILÁN	38	L	L				
CONT.: 38 DE 39 ENVIADO DE 1982																					

CONF: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Adicionalmente, una franja territorial del municipio de Chiautla, de la sección 1102, en la cual no existen manzanas ni localidades, pasa a formar parte del municipio de Tepetlaoxtoc, lo cual origina que las secciones 4549 y 4551 cambien su configuración. Estos movimientos no afectan límites distritales en virtud de que los municipios involucrados pertenecen al distrito 05.

ACOLMAN-CHIAUTLA (DECRETO 61)

En el área afectada por el trazó del nuevo límite municipal, no existen manzanas ni localidades, toda vez que sólo se trata de una franja territorial que pasaría de las secciones 0040 y 0046 del municipio de Acolman, a la sección 1101 y 1102 del municipio de Chiautla. Estos movimientos no implican la modificación de los límites distritales toda vez que los municipios antes señalados pertenecen al distrito electoral federal 05.

ACOLMAN-TEPETLAOXTOC (DECRETO 121)

La localidad denominada El Moral (0012), de la sección 0040 del municipio de Acolman, pasa a formar parte del municipio de Tepetlaoxtoc, en la sección 4549, conservando su referencia en el distrito 05.

DICE										DEBE DECIR										PD	LN
ENTIDAD		DTTO	MUNICIPIO		SECCION	LOCALIDAD		MZ	DTTO	MUNICIPIO		SECCION	LOCALIDAD		MZ						
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE							
15	MEXICO	5	2	ACOLMAN	40	12	EL MORAL	9999	5	94	TEPELATOXTOC	4549	12	EL MORAL	9999	L	L				

CONF: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012

VI. ANALISIS JURIDICO

En términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por las autoridades competentes, en el cual se señale la demarcación político administrativa de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el punto 18 de los lineamientos citados en el párrafo precedente, para la procedencia jurídica de la afectación del Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme las legislaciones de los Estados, cuenten con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

El 04 de agosto de 2003, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto Número 159, emitido por la "LIV" Legislatura del Congreso del Estado de México, por el que se aprueba el Convenio Amistoso para el Arreglo de Límites celebrado el 11 de abril de 2003, por los ayuntamientos de Chiautla y Tepetlaoxtoc.

Asimismo, el día 13 de agosto de 2004, se publicó en la citada gaceta el Decreto Número 61, mismo que fue emitido por la "LV" Legislatura del Estado de México, el cual aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado en fecha 16 de abril de 2004, por los Ayuntamientos de los Municipios de Acolman y Chiautla.

Por otro lado, el día 31 de diciembre de 2004, se publicó en el citado periódico oficial el Decreto Número 121, emitido por la "LV" Legislatura del Estado de México, el cual aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado en la fecha 22 de octubre de 2004, por los Ayuntamientos de los Municipios de Acolman y Tepetlaoxtoc.

En ese sentido, conforme al artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es atribución de la Legislatura, entre otras, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14, y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, la Legislatura del Estado tiene como atribución, entre otras, la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.

De la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- Es facultad del H. Congreso del Estado de México, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.
- La legislatura del Estado de México, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

De lo anterior, se advierte que los citados Decretos Número 159, 61 y 121, mismos que aprueban los convenios celebrados entre los ayuntamientos de los municipios involucrados, fueron emitidos por el H. Congreso del Estado de México en ejercicio de las atribuciones que la Constitución del Estado y la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, le confieren.

Ahora bien, el expediente que se integra en el Informe Técnico denominado "*Problemática de límites municipales entre: Chiautla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 159), Chiautla y Acolman (Decreto No. 61), Acolman y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 121), Estado de México*", se concluye lo siguiente:

"Toda vez que fueron analizados los Decretos No. 61, 121 y 159, mismos que fueron publicados el 13 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004 y 04 de agosto de 2003, respectivamente, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través de los cuales se precisan los límites entre los municipios de Acolman, Chiautla y Tepetlaoxtoc, se concluye que dichos Decretos aportan los elementos técnicos suficientes para que la información geográfica contenida en cada uno de ellos, pueda ser representada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, por lo que se dictamina que técnicamente es procedente modificar los límites entre los municipios antes señalados sin afectar la actual demarcación municipal, en virtud de

que dichos municipios pertenecen al distrito electoral federal 05, tal y como se establece en el apartado V de este documento”.

En ese sentido, de un análisis realizado a los documentos contenidos en el Informe Técnico mencionado, se advierte lo siguiente:

- Que el H. Congreso del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México; tiene como atribución, entre otras, la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.
- Que los Decretos 159, 61 y 121, de fechas 04 de agosto de 2003, 13 de agosto de 2004 y 31 de diciembre de 2004, respectivamente, mismos que aprueban los convenios que precisan los límites de los municipios de Acolman, Chiautla y Tepetlaoxtoc, en el Estado de México, fueron emitidos por el Congreso del Estado de México y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, autoridad competente para ello en términos de las disposiciones legales antes citadas.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los multicitados Decretos, fueron emitidos por autoridad competente para la creación y supresión de municipios, para modificar su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como para resolver conflictos sobre límites intermunicipales, atento a lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México.

Asimismo, del Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre: Chiautla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 159), Chiautla y Acolman (Decreto No. 61), Acolman y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 121), Estado de México”*, se advierte que los citados Decretos aportan los elementos técnicos suficientes para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, los Decretos 159, 61 y 121, de fechas 04 de agosto de 2003, 13 de agosto de 2004 y 31 de diciembre de 2004, respectivamente, mismos que aprueban los convenios que precisan los límites de los municipios de Acolman, Chiautla y Tepetlaoxtoc, en el Estado de México, fueron emitidos por el H. Congreso del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser jurídicamente válidos, es procedente que con base en éstos se modifique la cartografía electoral conforme al Informe Técnico citado en el párrafo precedente.

VII. CONCLUSIONES.

Dictamen Técnico

Toda vez que fueron analizados los Decretos No. 61, 121 y 159, mismos que fueron publicados el 13 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004 y 04 agosto de 2003, respectivamente, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través de los cuales se precisan los límites entre los municipios de Acolman, Chiautla y Tepetlaoxtoc, **se concluye que dichos Decretos aportan los elementos técnicos suficientes para que la información geográfica contenida en cada uno de ellos, pueda ser representada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, por lo que se dictamina que técnicamente es procedente modificar los límites entre los municipios antes señalados sin afectar la actual demarcación distrital, en virtud de que dichos municipios pertenecen al distrito electoral federal 05, tal y como se establece en el apartado V de este documento.**

Dictamen Jurídico

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, los Decretos 159, 61 y 121, de fechas 04 de agosto de 2003, 13 de agosto de 2004 y 31 de diciembre de 2004, respectivamente, mismos que aprueban los convenios que precisan los límites de los municipios de Acolman, Chiautla y Tepetlaoxtoc, en el Estado de México, fueron emitidos por el H. Congreso del Estado México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, **por lo que al ser jurídicamente válidos, es procedente que con base en éstos se modifique la cartografía electoral.**

Así se dictaminó y firmó el día 11 de febrero de 2013:

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **Víctor Manuel Guerra Ortiz.- Rúbrica.**

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral respecto de la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito Pochutla, Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG78/2013.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL RESPECTO DE LA SEGREGACION DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA JAMIXTEPEC, PARA QUE SE INTEGRE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, DISTRITO POCHUTLA, OAXACA

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, aprobó mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008 los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
2. En sesión pública del 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que este Consejo General tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la cartografía electoral.
3. El 24 de enero de 2009, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto No. 741, mediante el cual aprueba la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.
4. Mediante oficio COC/3491/2012, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Nota Técnica denominada *"Reubicación de la localidad Santa Catarina Jamixtepec, del municipio de San Carlos Yautepec, para anexarse al municipio de San Miguel del Puerto, en el Estado de Oaxaca"*.
5. Con fecha 03 de diciembre de 2012, la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio número STN/20356/2012, emitió el Dictamen Jurídico correspondiente, en el que se consideró que el Decreto Número 741, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, constituye un documento jurídicamente válido para que con base en éste se actualice la cartografía electoral federal.
6. Mediante oficio COC/8338/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, relativos a la modificación de la cartografía electoral debido a la segregación de la localidad Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para que por su conducto fueran entregados a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y, en su caso, emitieran observaciones o proporcionaran información o documentación adicional al presente caso de afectación al Marco Geográfico Electoral.

7. El 17 de diciembre de 2012, mediante oficio número DSCV/3889/2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, relativos a la segregación de la localidad Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.
8. El 01 de enero de 2013, venció el término de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, realizaran las observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que se consideren pertinentes.
9. Mediante oficio DSCV/0127/2013 de fecha 16 de enero de 2013, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que a la fecha del oficio de referencia no se recibieron observaciones por parte de las representaciones partidistas.
10. El 11 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el Dictamen Técnico–Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral por la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito Pochutla, Oaxaca.
11. El 11 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió a la Comisión del Registro Federal de Electores el Dictamen Técnico – Jurídico que emite la Dirección Ejecutiva en cita, sobre la modificación de la cartografía electoral por la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito Pochutla, Oaxaca, así como el Proyecto de Acuerdo respectivo, para que se propusiera a este Consejo General la aprobación de esta modificación.
12. En sesión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2013, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de límites territoriales debido a la segregación de la localidad Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, conforme a lo establecido en el Decreto Número 741, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en términos del dictamen Técnico-Jurídico emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el día 07 de febrero de 2013.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral.
3. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código de la materia, señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores.
5. Que el artículo 128, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras, la atribución de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y por conducto de sus Vocalías Locales y Distritales, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
7. Que el párrafo 2, del citado artículo, señala que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, párrafo 1, fracciones III y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el H. Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto Número 741, publicado el día 24 de enero de 2009, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, por el cual se aprueba la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.
9. Que la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008, aprobó los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
10. Que la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió un dictamen técnico, con base en el numeral 16 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, mismo que se consigna en el Informe Técnico denominado *"Reubicación de la localidad Santa Catarina Jamixtepec, del municipio de San Carlos Yautepec, para anexarse al municipio de San Miguel del Puerto, en el Estado de Oaxaca"*.
11. Que el Informe Técnico, en su apartado de Conclusiones, se advierte que por tratarse de una georeferenciación indebida y no de un conflicto de límites municipales, se considera técnicamente procedente la reubicación física de la localidad Santa Catarina Jamixtepec (080), de la sección 843 del municipio de San Carlos Yautepec a la sección 1349 del municipio de San Miguel del Puerto, de acuerdo a lo establecido en multicitado Decreto Número 741.
12. Que la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el Dictamen Jurídico, en términos de lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos citados, una vez realizado el análisis jurídico del Decreto Número 741, mediante el cual se aprueba la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

En el dictamen jurídico referido, se advierte que el Decreto Número 741, fue emitido por la autoridad competente en ejercicio de las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca le confieren, para arreglar y fijar límites de la entidad, por lo que dicho instrumento es jurídicamente válido para que con base en éste, se actualice la cartografía electoral federal respecto de la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.
13. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo señalado en el numeral 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación del Marco Geográfico Electoral, la Comisión Nacional de Vigilancia, conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.
14. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, Oaxaca, con la finalidad de que formularan observaciones o manifestaciones.
15. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que transcurrido el término de 15 días naturales, las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, no formularon observación alguna, tal y como se precisa en el antecedente 9 de este instrumento legal.

16. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral por la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito Pochutla, Oaxaca", en el cual se concluye que el Decreto Número 741, expedido por el Congreso de dicha entidad federativa, constituye un instrumento jurídicamente válido para proceder a la actualización del Marco Geográfico Electoral.
17. Que en sesión pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual en la parte considerativa determinó lo siguiente:

"...desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los acuerdos atinentes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse <como lo permite discernir la intelección de los citados arábigos 128 y 118, en las porciones normativas insertas>, en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General de mérito

..."
18. Que en términos del criterio sustentado en el fallo recaído en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, se advierte que el órgano facultado para determinar la afectación al Marco Geográfico Electoral es el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano encargado de ejecutar las determinaciones del máximo órgano de dirección, en esta materia.
19. Que la Comisión del Registro Federal de Electores, en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de febrero de 2013, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de la cartografía electoral debido a la segregación de la localidad Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, conforme al dictamen Técnico-Jurídico emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
20. Que en virtud de que, el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad para aprobar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de establecer que este órgano máximo de dirección es la autoridad facultada para determinar la actualización de la cartografía electoral, es menester que este Consejo General apruebe la modificación de ésta debido a la segregación de la localidad Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.
21. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de las consideraciones expresadas y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105 párrafo 2; 106, párrafo 1; 109; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso j); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, inciso j); 171, párrafos 1 y 2 y 202, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59, párrafo 1, fracciones III y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; numerales 16 y 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba la modificación de la cartografía electoral debido a la segregación de la localidad Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, conforme a lo establecido en el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral por la segregación de la agencia municipal

de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al municipio de San Miguel del Puerto, Distrito Pochutla, Oaxaca", el cual se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al órgano delegacional y los subdelegacionales en el Estado de Oaxaca, realicen las actividades necesarias conforme a sus atribuciones, para la instrumentación del presente Acuerdo.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo resuelto en este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.



Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores

DICTAMEN TECNICO-JURIDICO SOBRE LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL POR LA SEGREGACION DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA JAMIXTEPEC, PARA QUE SE INTEGRE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, DISTRITO POCHUTLA, OAXACA.

I. ANTECEDENTES

Como resultado de los trabajos de actualización cartográfica que de manera permanente se llevan a cabo, derivados por la creación de municipios y/o modificación de límites municipales, la Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de Oaxaca, informa que la localidad Santa Catarina Jamixtepec (135) se encuentra indebidamente georeferenciada en la cartografía electoral. Dicha localidad se encuentra referida actualmente en la sección 823, del municipio de San Carlos Yautepec; sin embargo, durante un recorrido en campo y mediante el levantamiento de coordenadas geográficas, se detectó que dicha localidad en realidad se ubica en el municipio de San Miguel del Puerto, en la sección 1349, ambos municipios pertenecen al Distrito Electoral Federal 10.

Derivado de lo anterior, y como sustento legal a su solicitud, la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores envió, entre otros documentos, el Decreto No. 741, publicado el 24 de enero de 2009 en el Periódico Oficial del Estado, el cual señala que la localidad Santa Catarina Jamixtepec se integre al municipio San Miguel del Puerto.

II. DOCUMENTACION OFICIAL

El Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto No. 741 publicado en el Periódico Oficial, de fecha 24 de enero de 2009, mismo que a la letra dice:

DECRETO NUM. 741

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, al existir acuerdos emitidos por los Ayuntamientos de los Municipios de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca. Esta declaratoria de ninguna forma tiene otros alcances con respecto de las propiedades o régimen de tenencia de la tierra a que está sujeta la comunidad que se segrega.

Hágase la modificación correspondiente al Decreto número 108, aprobado el 7 de mayo de 1993, que contiene la División Territorial del Estado de Oaxaca, publicado en el Alcance al número 20 de Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 9 de mayo de 1994 que contiene la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su parte relativa.

Comuníquese esta determinación a los Honorables Ayuntamientos de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca y San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, así como a la titular de la Auditoría Superior del Estado y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

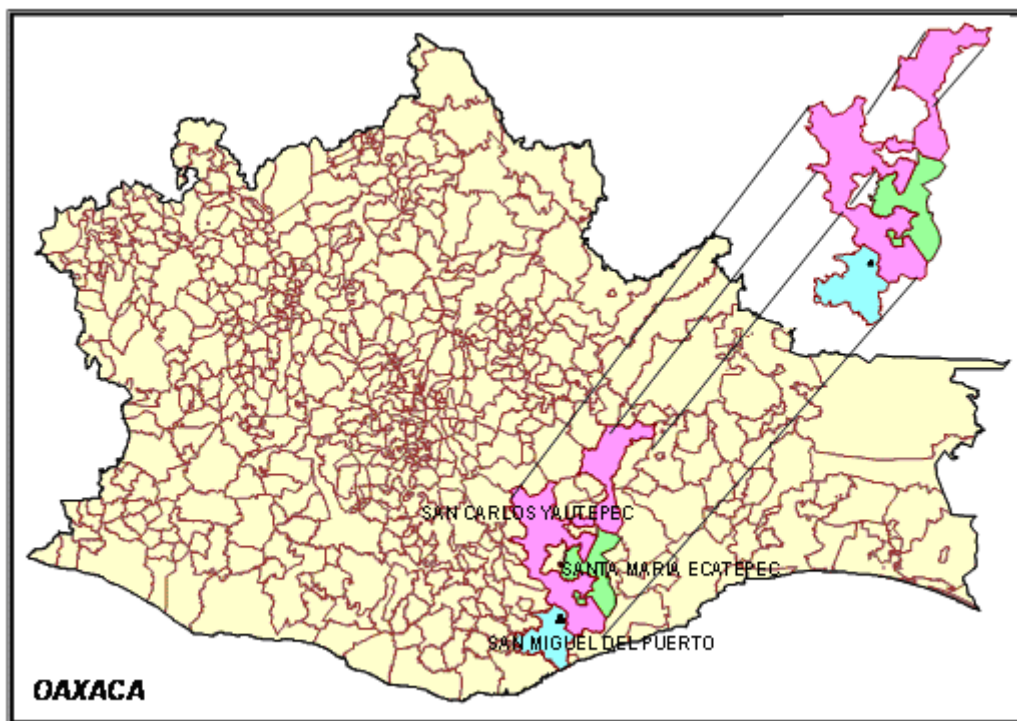
TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

III. UBICACION GENERAL

Los municipios de San Carlos Yautepec (122), Santa María Ecatepec (411) y San Miguel del Puerto (265) se ubican en la parte sureste del Estado de Oaxaca y pertenecen al Distrito Electoral Federal 10.



IV. SITUACION GEOELECTORAL ACTUAL

La situación geoelectoral actual de la localidad Santa Catarina Jamixtepec (080), es la siguiente:

ESTADO		DTTO	MUNICIPIO		SECCION	LOCALIDAD		PADRON	LISTA NOMINAL
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		
20	OAXACA	10	265	SAN MIGUEL DEL PUERTO	1349	080	SANTA CATARINA JAMIXTEPEC	134	125

V. PROBLEMATICA DETECTADA

Mediante los trabajos de actualización cartográfica, se detectó que la localidad "Santa Catarina Jamixtepec" (080) se encuentra mal ubicada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, toda vez que como resultado del levantamiento en campo con equipo GPS-PDA, su localización correcta refiere las siguientes coordenadas: Latitud 16°01'09.6' y Longitud 96°01'51.8'

Actualmente la localidad "Santa Catarina Jamixtepec" se ubica en la sección 823 en el municipio de San Carlos Yautepec; sin embargo, conforme a su ubicación geográfica, pasaría a la sección 1349 del municipio de San Miguel del Puerto, ambos del Distrito Electoral Federal 10; por lo tanto, en caso de que jurídicamente proceda esta actualización, **la vigente demarcación municipal no se modificaría, ya que sólo se trata de una reubicación en la cartografía de esta localidad y no de un conflicto de límites, dicha reubicación tiene como sustento legal la publicación del Decreto 741**; aclarando que los ciudadanos sí deberán cambiar su referencia de sección y municipio, lo cual implicará ser notificados.

VI. PROPUESTA DE AFECTACION

Conforme a lo establecido en el Decreto No. 741, **se considera técnicamente procedente la reubicación de la localidad Santa Catarina Jamixtepec del municipio de Santa María Ecatepec al de San Miguel del Puerto**, reiterando que esta modificación no implicaría la modificación de los límites entre los municipios involucrados.

La propuesta de afectación al Marco Geográfico Electoral se llevaría a cabo de acuerdo a la siguiente tabla de equivalencias:

DICE

ESTADO		DTTO	MUNICIPIO		SECCION	LOCALIDAD		PADRON	LISTA NOMINAL
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		
20	OAXACA	10	122	SAN CARLOS YAUTEPEC	823	024	SANTA CATARINA JAMIXTEPEC	135	128

Edmslm de corte al 31 de octubre de 2011

DEBE

ESTADO		DTTO	MUNICIPIO		SECCION	LOCALIDAD		PADRON	LISTA NOMINAL
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		
20	OAXACA	10	265	SAN MIGUEL DEL PUERTO	1349	080	SANTA CATARINA JAMIXTEPEC	134	125

Edmslm de corte al 31 de enero de 2012

La localidad Santa María Jamixtepec (080) con 134 ciudadanos en Padrón, referida actualmente en la sección 823 con un total de 942 ciudadanos en Padrón, del municipio de San Carlos Yautepec, se integrará al municipio de San Miguel del Puerto), sección 1349, que tiene un total de 371 ciudadanos en Padrón, ambos municipios pertenecientes al Distrito Electoral Federal 10.

Con esta reubicación geográfica, la sección 1349 quedará integrada con un total de 505 ciudadanos en Padrón, mientras que la sección 843 con 942 electores.

VII. ANALISIS JURIDICO

El numeral 18 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, establece que para la procedencia jurídica de la afectación del Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme a las legislaciones de los Estados, cuente con atribuciones para la definición de los límites municipales.

El 24 de enero de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto Número 741, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional de la entidad, por la que se declaró procedente la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, al existir acuerdos emitidos por los Ayuntamientos de los Municipios de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 59, párrafo primero, fracciones III y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son facultades del Congreso del Estado, arreglar y fijar los límites de la entidad, así como aprobar los convenios que celebren los municipios al resolver conciliatoriamente sus conflictos de límites.

De lo anterior, se advierte que el Decreto Número 741, fue emitido por la autoridad competente para arreglar y fijar los límites del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el artículo 59, párrafo primero, fracciones III y XI de la Constitución Política referida.

En razón de lo expuesto, en opinión de la Secretaría Técnica Normativa el Decreto Número 741, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que declaró procedente la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, al existir acuerdos emitidos por los Ayuntamientos de los Municipios de Santa María Ecatepec, Distrito Yautepec, Oaxaca, y San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, fue emitido en ejercicio de las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca le confieren, para arreglar y fijar los límites de la entidad, por lo que es un documento jurídicamente válido para llevar a cabo la afectación del Marco Geográfico Electoral.

VIII. CONCLUSIONES

Dictamen Técnico

Por tratarse de una georeferenciación indebida y no de un conflicto de límites municipales, se considera técnicamente procedente la reubicación física de la localidad Santa Catarina Jamixtepec (080), de la sección 843 del municipio de San Carlos Yautepec a la sección 1349 del municipio de San Miguel del Puerto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 741, aclarando que esta actualización a la cartografía electoral, no

implica la modificación de límites entre los municipios involucrados y tampoco de la actual demarcación distrital federal.

Dictamen Jurídico

El Decreto Número 741, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que declaró procedente la segregación de la Agencia Municipal de Santa Catarina Jamixtepec, para que se integre al Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, al existir acuerdos emitidos por los Ayuntamientos de los Municipios de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, fue emitido en ejercicio de las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca le confieren, para arreglar y fijar los límites de la entidad, por lo que es un documento jurídicamente válido para llevar a cabo la afectación al Marco Geográfico Electoral.

Así se dictaminó y firmó el día 11 de febrero de 2013: el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **Víctor Manuel Guerra Ortiz**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral federal respecto de los límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG79/2013.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL FEDERAL RESPECTO DE LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE METEPEC Y TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, aprobó mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008 los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
2. En sesión pública del 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que este Consejo General tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la cartografía electoral.
3. El día 05 de abril de 2010, la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, aprobó el Decreto No. 72, por el cual se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado por municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México, de fecha 04 de diciembre de 2007.
4. Mediante oficio COC/606/2013, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado "*Problemática de límites entre Toluca y Metepec, en el Estado de México. 28 de enero de 2013*", en el cual se determinó que el citado Decreto aporta elementos técnicos suficientes, para modificar la cartografía electoral.
5. Con fecha 29 de enero de 2013, la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio número DERFE/703/2013, emitió el Dictamen Jurídico en relación a la modificación de límites municipales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México, en el que se consideró que el Decreto No. 72, descrito anteriormente, constituye un documento jurídicamente válido para que con base en éste se actualice la cartografía electoral federal.
6. Mediante oficio COC/0661/2013, de fecha 31 de enero de 2013, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por

la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, relativos a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México, para que por su conducto fueran entregados a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y, en su caso, emitieran observaciones o proporcionaran información o documentación adicional al presente caso de afectación al Marco Geográfico Electoral.

7. Mediante oficio número DSCV/0277/2013, de fecha 31 de enero de 2013, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, relativos a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México.
8. El día 20 de febrero de 2013, venció el término de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditados a la Comisión Nacional de Vigilancia, realizaran las observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que se consideren pertinentes.
9. Mediante oficio DSCV/0505/2013 de fecha 20 de febrero de 2013, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que a la fecha del oficio de referencia, no se recibieron observaciones o información adicional por parte de las representaciones partidistas.
10. El día 20 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México".
11. El 20 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió a la Comisión del Registro Federal de Electores el Dictamen Técnico – Jurídico que emite la citada Dirección Ejecutiva relativo a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México, así como el Proyecto de Acuerdo respectivo, para que se propusiera a este Consejo General la aprobación de esta modificación.
12. En sesión extraordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2013, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México, conforme a lo establecido en el Decreto No. 72, emitido por el Congreso del Estado de México, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en esa entidad federativa.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral.
3. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código de la materia, señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores.

5. Que el artículo 128, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras, la atribución de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y por conducto de sus Vocalías Locales y Distritales, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
7. Que el párrafo 2, del citado artículo, señala que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el H. Congreso del Estado de México aprobó el Decreto No. 72, mismo que ha quedado descrito en el antecedente 3 del presente Acuerdo, mediante el cual se resuelve el conflicto de límites entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México.
9. Que la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008, aprobó los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
10. Que la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió un dictamen técnico, con base en el numeral 16 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, mismo que se consigna en el Informe Técnico denominado *"Problemática de límites entre Toluca y Metepec, en el Estado de México. 28 de enero de 2013"*.

Que el Informe Técnico, en su apartado VI. Conclusiones, se advierte que dicho Decreto aporta los elementos técnico suficientes para que con base en éste se modifique la cartografía electoral respecto de los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México, resaltando que esta propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo en este Instituto.

11. Que la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el Dictamen Jurídico, en términos de lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos citados, una vez realizado el análisis jurídico del Decreto No. 72, mediante el cual se determinan los límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México.

En el dictamen jurídico referido, se advierte que, el Decreto 72 fue emitido por la autoridad competente para legislar en materia de división territorial del estado, a fin de fijar el territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio, en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, por lo que dicho instrumento es jurídicamente válido para que con base en éste, se actualice la cartografía electoral federal respecto a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México.

12. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo señalado en el numeral 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación del Marco Geográfico Electoral, la Comisión Nacional de Vigilancia, conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.
13. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre la modificación de límites territoriales entre los municipios Metepec y Toluca, en el Estado de México, con la finalidad de que formularan observaciones o manifestaciones.

14. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que transcurrido el término de 15 días naturales, las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, no formularon observación alguna, tal y como se precisa en el antecedente 9 de este instrumento legal.
15. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral respecto de los Límites Territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México", en el cual se concluye que el Decreto No. 72, expedido por el Congreso de dicha entidad federativa, constituye un instrumento jurídicamente válido para proceder a la actualización del Marco Geográfico Electoral.
16. Que en sesión pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual en la parte considerativa determinó lo siguiente:

"...desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los acuerdos atinentes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse <como lo permite discernir la intelección de los citados arábigos 128 y 118, en las porciones normativas insertas>, en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General de mérito

...".
17. Que en términos del criterio sustentado en el fallo recaído en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, se advierte que el órgano facultado para determinar la afectación al Marco Geográfico Electoral es el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano encargado de ejecutar las determinaciones del máximo órgano de dirección, en ésta materia.
18. Que la Comisión del Registro Federal de Electores, en sesión extraordinaria, celebrada el día 22 de febrero de 2013, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México, conforme al dictamen Técnico-Jurídico emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
19. Que en virtud de que, el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad para aprobar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de establecer que éste órgano máximo de dirección es la autoridad facultada para determinar la actualización de la cartografía electoral, es menester que este Consejo General apruebe la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México.
20. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de las consideraciones expresadas y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105 párrafo 2; 106, párrafo 1; 109; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso j); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, inciso j); 171, párrafos 1 y 2 y 202, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, fracción I y XXV de la Constitución Política del Estado de México; numerales 16 y 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba la modificación de la cartografía electoral federal respecto de los límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México, conforme a lo establecido en el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Metepec y Toluca, en el Estado de México", el cual se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al órgano delegacional y los subdelegacionales en el Estado de México, realicen las actividades necesarias conforme a sus atribuciones, para la instrumentación del presente Acuerdo.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo resuelto en este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.



Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores

DICTAMEN TECNICO-JURIDICO SOBRE LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL RESPECTO DE LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE METEPEC Y TOLUCA, EN EL ESTADO DE MEXICO.

I. ANTECEDENTES

En el mes de abril del presente año, la Dirección de Cartografía Electoral (DCE), recibió la notificación a través de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, que celebran los municipios de Toluca (107) y Metepec (055), mismo que fue ratificado a través del Decreto Número 72, publicado el día 05 de abril del año 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado México, el cual establece lo siguiente:

DECRETO NUMERO 72

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, se prueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado por los municipios de Metepec y Toluca, el 4 de diciembre 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Municipios de Metepec y Toluca, están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe en un 50 % cada uno en los puntos estratégicos que señalen por conducto de los representantes que designen para tal efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del contenido de este Decreto al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para sus efectos legales y técnicos conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla

II. UBICACION GENERAL

La ubicación de los municipios Metepec (055) y Toluca (107), se ubican en el Valle de Toluca, el municipio de Metepec se localiza a seis kilómetros al sureste de la capital mexiquense, las secciones ubicadas en el perímetro entre los municipios se ven afectadas por el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, como se visualiza en la siguiente gráfico.



III. SITUACION GEOELECTORAL ACTUAL

De acuerdo al análisis realizado conforme a la información descrita en el Decreto No 72, así como al levantamiento de los puntos con el equipo PDA-GPS en cada uno de los vértices mencionados en el decreto antes referido por el personal de la Vocalía del RFE del Estado de México, se detectó que 5 secciones resultan afectadas por la nueva delimitación municipal, 4 secciones pertenecen al municipio de Toluca y 1 pertenece a Metepec, conforme se muestra a continuación:

ENTIDAD		DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MZA	PD	LN
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			
15	MÉXICO	27	27	METEPEC	2464	1	METEPEC	33	43	41
		34	107	TOLUCA	5434	8	SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN	8*	30	30
		34	107	TOLUCA	5435	8	SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN	56*	56	51
		34	107	TOLUCA	5436	8	SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN	64	0	0
		34	107	TOLUCA	5436	8	SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN	65	0	0
		34	107	TOLUCA	5436	8	SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN	66	0	0
		34	107	TOLUCA	5436	8	SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN	67	0	0
		34	107	TOLUCA	5436	8	SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN	68	0	0
		34	107	TOLUCA	5436	8	SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN	69	0	0
		34	107	TOLUCA	5438	9	SAN JUAN TILAPA	94	0	0
		34	107	TOLUCA	5438	9	SAN JUAN TILAPA	95	3	3
		34	107	TOLUCA	5438	9	SAN JUAN TILAPA	96	0	0
		34	107	TOLUCA	5438	9	SAN JUAN TILAPA	97	1	1
		34	107	TOLUCA	5438	9	SAN JUAN TILAPA	99	0	0
		34	107	TOLUCA	5438	9	SAN JUAN TILAPA	101	0	0
		34	107	TOLUCA	5438	9	SAN JUAN TILAPA	102	0	0
		34	107	TOLUCA	5438	9	SAN JUAN TILAPA	104	2	2
		34	107	TOLUCA	5438	9	SAN JUAN TILAPA	105	0	0
		34	107	TOLUCA	5438	9	SAN JUAN TILAPA	106	0	0
TOTAL									135	128
Corte del 30 de noviembre de 2012.										

*Manzanas divididas por el nuevo límite municipal.

Con esta nueva demarcación municipal entre los municipios involucrados, se afectarían aproximadamente a 135 ciudadanos en padrón; sin embargo cabe destacar que algunas manzanas son divididas (8 y 56 del municipio de Toluca), por lo que no todos los ciudadanos involucrados resultarían afectados.

IV. PROBLEMÁTICA DETECTADA

De acuerdo al trabajo de campo realizado por personal de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado de México, y conforme al análisis técnico realizado por la Dirección de Cartografía Electoral, se concluye que técnicamente es viable transcribir el nuevo límite municipal descrito en el Decreto No. 72 en la cartografía electoral; resaltando que la actual demarcación municipal entre Toluca (distritos 26 y 34) y Metepec (distrito 27) plasmada actualmente en la cartografía electoral, es coincidente con la actual delimitación distrital federal; **sin embargo, en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales, y con la finalidad de que los límites entre los municipios en cita se encuentren actualizados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, tal y como se establece en el Decreto No. 72, publicado el día 05 de abril del año 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado México, la propuesta de afectación que se describe en el siguiente apartado considera la modalidad de reasignación de manzanas, lo cual implica la modificación integral de los límites en la zona afectada.**

V. PROPUESTA DE AFECTACIÓN

En razón de lo descrito en el apartado anterior, y con base en la nueva demarcación municipal entre Toluca y Metepec, descrita en el Decreto No. 72, se propone llevar a cabo la afectación al Marco Geográfico Electoral conforme se describe a continuación:

Metepec, sección 2464

La manzana 33 con 43 ciudadanos en padrón, perteneciente a la sección 2464 del municipio de Metepec (distrito electoral federal 27), se reasigna a la sección 5298 del municipio de Toluca (distrito electoral federal 26).

Toluca, sección 5434

La manzana 08, con 30 ciudadanos en padrón, perteneciente a la sección 5434 del municipio de Toluca (distrito electoral federal 34) resulta dividida por la nueva demarcación municipal descrita en el Decreto No. 72, en tal sentido, una fracción de esta manzana se reasigna, como manzana de nueva creación, a la sección 2539 del municipio de Metepec (distrito electoral federal 27).

Toluca, sección 5435

La manzana 56, con 56 ciudadanos en padrón, perteneciente a la sección 5435 del municipio de Toluca (distrito electoral federal 34) resulta dividida por la nueva demarcación municipal descrita en el Decreto No. 72, en tal sentido, una fracción de esta manzana se reasigna, como manzana de nueva creación, a la sección 2539 del municipio de Metepec (distrito electoral federal 27).

Toluca, sección 5436

Las manzanas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, todas sin registros en padrón, pertenecientes a la sección 5436 del municipio de Toluca (distrito electoral federal 34) se reasignan a la sección 2548 del municipio de Metepec (distrito electoral federal 27).

Toluca, sección 5438

Las manzanas 94, 95, 96, 97, 99, 101, 102, 104, 105 y 106, las cuales suman en su conjunto 6 ciudadanos en padrón, pertenecientes a la sección 5438 del municipio de Toluca (distrito electoral federal 34) se reasignan a la sección 2548 del municipio de Metepec (distrito electoral federal 27).

Los movimientos anteriormente señalados, se muestran en la siguiente tabla:

PROPUESTA INTEGRAL DE AFECTACION AL MARCO GEOGRAFICO ELECTORAL

DICE										DISE DICE*										PD	LN
ENTIDAD		DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MIA	DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MIA						
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE				
25	MÉXICO	27	27	METEPEC	2464	1	METEPEC	55	28	107	TOLUCA	5236	1	TOLUCA DE LERDO	55	43	43				
		54	107	TOLUCA	5434	5	SEN MUPTAMU-MOLCOPAN	57	27	27	METEPEC	2539	2	SENTO MUNDO M-680 & RLA 2007 T.L.N	X01	30	30				
		54	107	TOLUCA	5435	5	SEN MUPTAMU-MOLCOPAN	58*	27	26	METEPEC	2539	2	SENTO MUNDO M-680 & RLA 2007 T.L.N	X02	56	51				
		54	107	TOLUCA	5436	5	SEN MUPTAMU-MOLCOPAN	54	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	54	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	5	SEN MUPTAMU-MOLCOPAN	55	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	55	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	5	SEN MUPTAMU-MOLCOPAN	56	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	56	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	5	SEN MUPTAMU-MOLCOPAN	57	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	57	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	5	SEN MUPTAMU-MOLCOPAN	58	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	58	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	5	SEN MUPTAMU-MOLCOPAN	59	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	59	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	9	SEN JUAN TILGAS	94	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	94	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	9	SEN JUAN TILGAS	95	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	95	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	9	SEN JUAN TILGAS	96	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	96	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	9	SEN JUAN TILGAS	97	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	97	1	1				
		54	107	TOLUCA	5436	9	SEN JUAN TILGAS	99	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	99	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	9	SEN JUAN TILGAS	101	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	101	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	9	SEN JUAN TILGAS	102	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	102	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	9	SEN JUAN TILGAS	104	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	104	2	2				
		54	107	TOLUCA	5436	9	SEN JUAN TILGAS	105	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	105	0	0				
		54	107	TOLUCA	5436	9	SEN JUAN TILGAS	106	27	26	METEPEC	2545	3	SEN BARTOLOME TULTIQUILCO	106	0	0				
		TOTAL															19	135	128		

Salida del AS de noviembre de 2011

Carta del IGE de noviembre de 2012.

* Manzanas divididas por el nuevo límite municipal descrito en el Decreto 72, el número de ciudadanos afectados se determinará una vez que se realicen los trabajos a nivel nominativo en dicha manzana.

VI. ANALISIS JURIDICO

En términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por las autoridades competentes, en el cual se señale la demarcación político administrativa de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el punto 18 de los lineamientos citados en el párrafo precedente, para la procedencia jurídica de la afectación del Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme las legislaciones de los Estados, cuenten con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

El 05 de abril de 2010, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto No. 72, emitido por la "LVII" Legislatura del Congreso del Estado de México, por el que se resuelve el conflicto de límites entre los municipios de Metepec y Toluca, en dicha entidad federativa.

En ese sentido, conforme al artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es atribución de la Legislatura, entre otras, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14, y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, la Legislatura del Estado tiene como atribución, entre otras, la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.

De la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- Es facultad del H. Congreso del Estado de México, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.
- La legislatura del Estado de México, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

De lo anterior, se advierte que el Decreto No. 72, de la "LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se aprueba el "Convenio amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado por los municipios de Metepec y Toluca, el 4 de diciembre de 2007", fue emitido por el H. Congreso del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución del Estado y la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México le confieren.

Ahora bien, el expediente que se integra en el Informe Técnico denominado "*Problemática de límites municipales entre Toluca y Metepec, en el Estado de México*", se concluye lo siguiente:

"Una vez realizado el análisis correspondiente conforme a la nueva demarcación municipal entre Toluca y Metepec descrita en el Decreto 72, publicado el día 05 de abril del año 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se concluye que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que en base a este se realice la modificación de los límites entre los municipios en referencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado V de este documento; resaltando que esta propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales, y tiene como finalidad que los límites entre los municipios de Metepec y Toluca se encuentren correctamente plasmados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, tal y como se establece en el Decreto Número 72, publicado el día 05 de abril del año 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México."

En ese sentido, de un análisis realizado a los documentos contenidos en el Informe Técnico antes mencionado, se advierte lo siguiente:

- Que la Legislatura del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, tiene como atribución, entre otras, la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.
- Que el Decreto 72, por el que se aprueba el “Convenio amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado por los municipios de Metepec y Toluca, el 4 de diciembre de 2007”, fue emitido por el Congreso del Estado de México, autoridad competente para ello en términos de las disposiciones legales antes citadas, asimismo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Decreto No. 72, por el que se aprueba el “Convenio amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado por los municipios de Metepec y Toluca, el 4 de diciembre de 2007”, fue emitido por autoridad competente para la creación y supresión de municipios, para modificar su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como para resolver conflictos sobre límites intermunicipales, atento a lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México.

Asimismo, del Informe Técnico denominado “*Problemática de límites municipales entre Toluca y Metepec, en el Estado de México*”, se advierte que el multicitado Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral, aclarando que la propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, el Decreto No. 72, publicado 05 de abril de 2010, fue emitido por la “LVII” Legislatura del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser jurídicamente válido, es procedente que con base en éste se modifique la cartografía electoral conforme al Informe Técnico denominado “*Problemática de límites municipales entre Toluca y Metepec, en el Estado de México*”.

VII. CONCLUSIONES

Dictamen Técnico

Una vez realizado el análisis correspondiente conforme a la nueva demarcación municipal entre Toluca y Metepec descrita en el Decreto 72, publicado el día 05 de abril del año 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado México, **se concluye que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que en base a este se realice la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites entre los municipios en referencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado V de este documento; resaltando que esta propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales, y tiene como finalidad que los límites entre los municipios de Metepec y Toluca se encuentren actualizados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, tal y como se establece en el Decreto Número 72, publicado el día 05 de abril del año 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado México.**

Dictamen Jurídico

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, el Decreto No. 72, publicado el 05 de abril de 2010, fue emitido por la “LVII” Legislatura del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser jurídicamente válido, es procedente que con base en éste se modifique la

cartografía electoral conforme al Informe Técnico denominado “Problemática de límites municipales entre Toluca y Metepec, en el Estado de México”

Así se dictaminó y firmó el día 20 de febrero de 2013.- El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **Víctor Manuel Guerra Ortiz**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral federal respecto de los límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG80/2013.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL FEDERAL RESPECTO DE LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE JOQUICINGO Y TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MEXICO

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, aprobó mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008 los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
2. En sesión pública del 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que este Consejo General tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la cartografía electoral.
3. El día 23 de marzo de 2009, la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, aprobó el Decreto No. 271, por el cual se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 19 de junio de 2007, por los municipios de Tenango del Valle y Joquicingo.
4. Mediante oficio COC/606/2013, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado “*Problemática de límites municipales entre Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México. 28 de enero de 2013*”, en el cual se determinó que el citado Decreto aporta elementos técnicos suficientes, para modificar la cartografía electoral.
5. Con fecha 29 de enero de 2013, la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio número DERFE/701/2013, emitió el Dictamen Jurídico en relación a la modificación de límites municipales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México, en el que se consideró que el Decreto No. 271, descrito anteriormente, constituye un documento jurídicamente válido para que con base en éste se actualice la cartografía electoral federal.
6. Mediante oficio COC/0661/2013, de fecha 31 de enero de 2013, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, relativos a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México, para que por su conducto fueran entregados a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y, en su caso, emitieran observaciones o proporcionaran información o documentación adicional al presente caso de afectación al Marco Geográfico Electoral.
7. Mediante oficio número DSCV/0277/2013, de fecha 31 de enero de 2013, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, relativos a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México.

8. El 20 de febrero de 2013, venció el término de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditados a la Comisión Nacional de Vigilancia, realizaran las observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que se consideren pertinentes.
9. Mediante oficio DSCV/0505/2013 de fecha 20 de febrero de 2013, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que a la fecha del oficio de referencia, no se recibieron observaciones o información adicional por parte de las representaciones partidistas.
10. El día 20 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México".
11. El día 20 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió a la Comisión del Registro Federal de Electores el Dictamen Técnico – Jurídico que emite la citada Dirección Ejecutiva relativo a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México, así como el Proyecto de Acuerdo respectivo, para que se propusiera a este Consejo General la aprobación de esta modificación.
12. En sesión extraordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2013, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México, conforme a lo establecido en el Decreto No. 271, emitido por el Congreso del Estado de México, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en esa entidad federativa.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral.
3. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código de la materia, señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores.
5. Que el artículo 128, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras, la atribución de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y por conducto de sus Vocalías Locales y Distritales, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
7. Que el párrafo 2, del citado artículo, señala que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el H. Congreso del Estado de México aprobó el Decreto No. 271, mismo que ha quedado descrito en el antecedente 3 del presente Acuerdo, mediante el cual se aprueba el Convenio Amistoso que redefine los límites municipales de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México.
9. Que la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008, aprobó los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
10. Que la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió un dictamen técnico, con base en el numeral 16 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, mismo que se consigna en el Informe Técnico denominado *"Problemática de límites municipales entre Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México. 28 de enero de 2013"*.

Que el Informe Técnico, en su apartado VI. Conclusiones, se advierte que dicho Decreto aporta los elementos técnico suficientes para que con base en éste se modifique la cartografía electoral respecto de los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México, resaltando que esta propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo en este Instituto.

11. Que la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el Dictamen Jurídico, en términos de lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos citados, una vez realizado el análisis jurídico del Decreto No. 271, mediante el cual se determinan los límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México.

En el dictamen jurídico referido, se advierte que, el Decreto 271 fue emitido por la autoridad competente para legislar en materia de división territorial del estado, a fin de fijar el territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio, en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, por lo que dicho instrumento es jurídicamente válido para que con base en éste, se actualice la cartografía electoral federal respecto a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México.

12. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo señalado en el numeral 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación del Marco Geográfico Electoral, la Comisión Nacional de Vigilancia, conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.
13. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre la modificación de límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México, con la finalidad de que formularan observaciones o manifestaciones.
14. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que transcurrido el término de 15 días naturales, las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, no formularon observación alguna, tal y como se precisa en el antecedente 9 de este instrumento legal.
15. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral respecto de los Límites Territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México", en el cual se concluye que el Decreto No. 271, expedido por el Congreso de dicha entidad federativa, constituye un instrumento jurídicamente válido para proceder a la actualización del Marco Geográfico Electoral.

16. Que en sesión pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual en la parte considerativa determinó lo siguiente:

“...desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los acuerdos atinentes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse <como lo permite discernir la intelección de los citados arábigos 128 y 118, en las porciones normativas insertas>, en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General de mérito

...”.

17. Que en términos del criterio sustentado en el fallo recaído en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, se advierte que el órgano facultado para determinar la afectación al Marco Geográfico Electoral es el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano encargado de ejecutar las determinaciones del máximo órgano de dirección, en ésta materia.
18. Que la Comisión del Registro Federal de Electores, en sesión extraordinaria, celebrada el día 22 de febrero de 2013, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México, conforme al dictamen Técnico-Jurídico emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
19. Que en virtud de que, el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad para aprobar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de establecer que éste órgano máximo de dirección es la autoridad facultada para determinar la actualización de la cartografía electoral, es menester que este Consejo General apruebe la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México.
20. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de las consideraciones expresadas y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105 párrafo 2; 106, párrafo 1; 109; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso j); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, inciso j); 171, párrafos 1 y 2 y 202, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, fracción I y XXV de la Constitución Política del Estado de México; numerales 16 y 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba la modificación de la cartografía electoral federal respecto de los límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México, conforme a lo establecido en el “Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México”, el cual se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al órgano delegacional y los subdelegacionales en el Estado de México, realicen las actividades necesarias conforme a sus atribuciones, para la instrumentación del presente Acuerdo.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo resuelto en este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.



Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores

DICTAMEN TECNICO-JURIDICO SOBRE LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL RESPECTO DE LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE JOQUICINGO Y TENANGO DEL VALLE, EN EL ESTADO DE MEXICO.

I. ANTECEDENTES

En seguimiento a los trabajos de afectación al Marco Geográfico Electoral derivados de la creación de municipios o modificación de límites municipales, la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado de México, remitió un informe técnico relativo a la problemática de límites entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle, misma que se origina por la publicación el 23 de marzo de 2009 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, del Decreto No. 271, el cual establece lo siguiente:

DECRETO NUMERO 271

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales celebrado el 19 de junio de 2007, por los municipios de Tenango del Valle y Joquicingo.

ARTICULO SEGUNDO. Los municipios de Tenango del Valle y Joquicingo, están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe en un 50% cada uno, en los puntos estratégicos que señalen por conducto de los representantes que designen para tal efecto.

ARTICULO TERCERO. Los municipios de Tenango del Valle y Joquicingo, convienen en establecer en forma coincidente, en ejercicio de las facultades que respectivamente les sean propias, iguales restricciones sobre el uso del suelo a lo largo de toda la franja limítrofe que une los territorios de ambos municipios. (Dos metros de derecho de vía de cada lado).

TRANSITORIOS

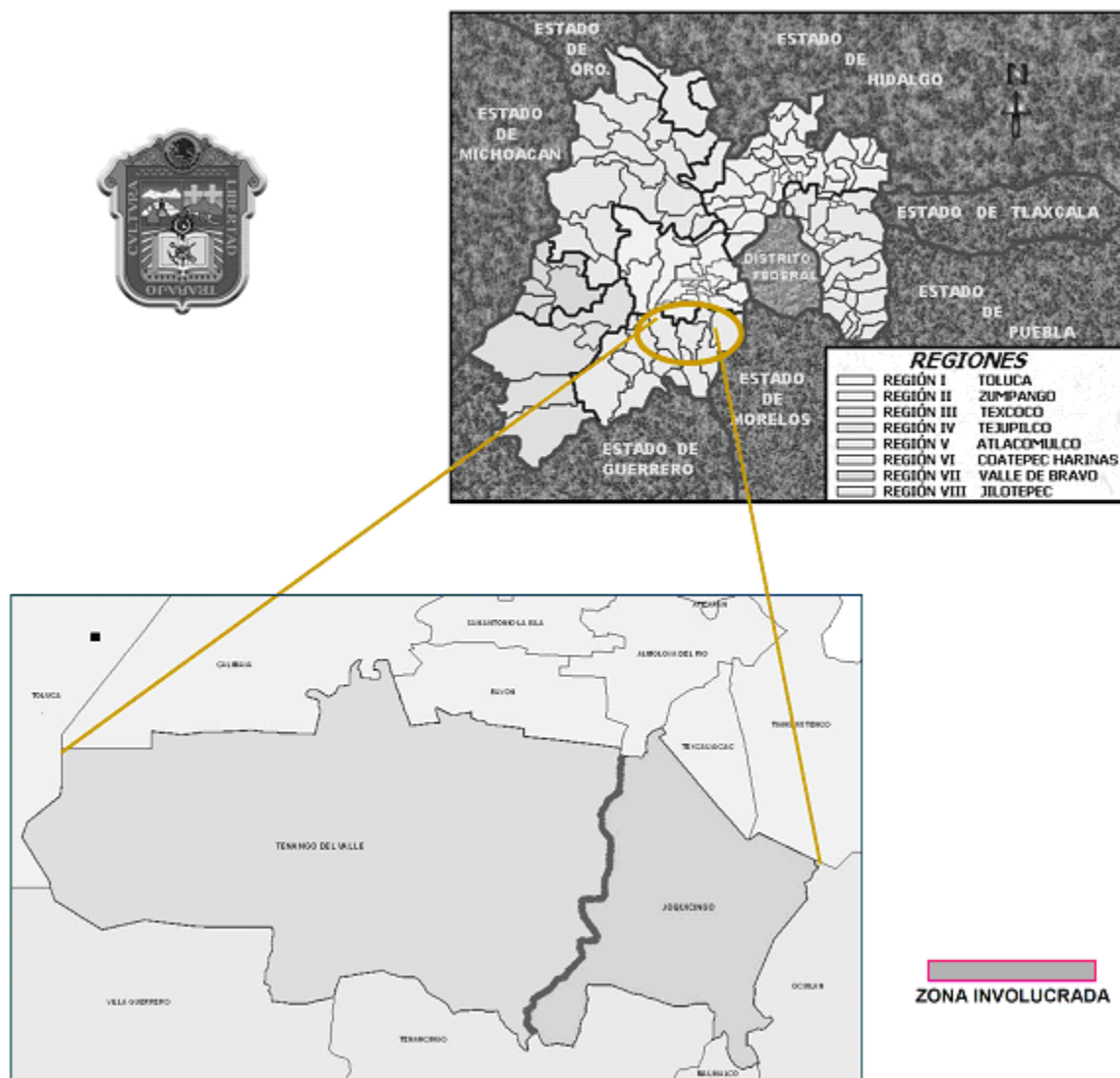
PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

II. UBICACION GENERAL

De acuerdo con la regionalización que tiene el Instituto para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), en la Región I Toluca incluye el municipio de Tenango del Valle, y Joquicingo forma parte de la Región VI Coatepec de Harinas. El área de cuestión se localiza a 22 kilómetros al sureste de la capital del estado, en donde inicia la colindancia de dichos municipios del límite aprobado.



III. SITUACION GEOELECTORAL ACTUAL

De acuerdo al análisis realizado conforme a la información descrita en el Decreto No 271, así como al levantamiento de los puntos con el equipo PDA-GPS en cada uno de los vértices mencionados en el Decreto por el personal de la Vocalía del RFE del Estado de México, se detectó que 5 secciones resultan afectadas por la nueva delimitación municipal, las secciones 2376, 2373 y 2374 del municipio de Joquicingo (distrito 35) y las secciones 4485 y 4494 del municipio de Tenango del Valle (distrito 40), aclarando que de dicha

adecuación de límites no se afectan ciudadanos en virtud de que en las áreas territoriales involucradas no existen manzanas ni localidades.

IV. PROBLEMÁTICA DETECTADA

De acuerdo al trabajo de campo realizado por personal de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado de México, y conforme al análisis técnico realizado por la Dirección de Cartografía Electoral, se concluye que técnicamente es viable transcribir el nuevo límite municipal descrito en el Decreto No. 271 en la cartografía electoral, resaltando que la actual demarcación municipal entre Joquicingo (distrito 35) y Tenango del Valle (distrito 40) plasmada actualmente en la cartografía electoral, es coincidente con la actual delimitación distrital federal; **sin embargo, en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales, y con la finalidad de que los límites entre los municipios en cita se encuentren actualizados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, tal y como se establece en el Decreto No. 271, publicado el día 23 de marzo del año 2009, en la Gaceta del Gobierno del Estado México, la propuesta de afectación que se describe en el siguiente apartado implica la modificación integral de los límites en la zona afectada, sin afectar ciudadanos toda vez que en las fracciones territoriales involucradas no existen manzanas ni localidades.**

V. PROPUESTA DE AFECTACIÓN

En razón de lo descrito en el apartado anterior, y con base en la nueva demarcación municipal entre Joquicingo (distrito 35) y Tenango del Valle (distrito 40), descrita en el Decreto No. 271, se propone llevar a cabo la afectación al Marco Geográfico Electoral sin afectar manzanas ni localidades, en virtud de que en las fracciones territoriales involucradas no existen manzanas ni localidades, por lo cual únicamente cambian de configuración las secciones antes referidas, modificándose de manera integral los límites en la zona afectada conforme se describe a continuación:

Tenango del Valle

- Las secciones 4485 y 4494 resultan afectadas por la nueva delimitación municipal descrita en el Decreto 271, sin embargo, éstas solo cambian su configuración sin afectar ciudadanos, lo anterior en virtud de que en las fracciones territoriales involucradas no existen manzanas ni localidades.

Joquicingo

- Las secciones 2376, 2373 y 2374 resultan afectadas por la nueva delimitación municipal descrita en el Decreto 271, sin embargo, éstas solo cambian su configuración sin afectar ciudadanos, lo anterior en virtud de que en las fracciones territoriales involucradas no existen manzanas ni localidades.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

En términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por las autoridades competentes, en el cual se señale la demarcación político administrativa de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el punto 18 de los lineamientos citados en el párrafo precedente, para la procedencia jurídica de la afectación del Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme las legislaciones de los Estados, cuenten con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

El 23 de marzo de 2009, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto No. 271, emitido por la "LVI" Legislatura del Congreso del Estado de México, por el que se aprueba el "Convenio

Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 19 de junio de 2007, por los municipios de Tenango del Valle y Joquicingo”.

En ese sentido, conforme al artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es atribución de la Legislatura, entre otras, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14, y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, la Legislatura del Estado tiene como atribución, entre otras, la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.

De la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- Es facultad del H. Congreso del Estado de México, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.
- La legislatura del Estado de México, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

De lo anterior, se advierte que el Decreto No. 271, de la “LVI” Legislatura del Estado de México, mismo que aprueba el “Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 19 de junio de 2007, por los municipios de Tenango del Valle y Joquicingo”, fue emitido por el H. Congreso del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución del Estado y la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México le confieren.

Ahora bien, del expediente que se integra en el Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México”*, se concluye lo siguiente:

“Una vez realizado el análisis correspondiente conforme a la nueva demarcación municipal entre Joquicingo (distrito 35) y Tenango del Valle (distrito 40) descrita en el Decreto 271, publicado el día 23 de marzo del año 2009, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se concluye que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que en base a este se realice la modificación de los límites entre los municipios en referencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado V de este documento; resaltando que esta propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales, y tiene como finalidad que los límites entre los municipios de Joquicingo y Tenango del Valle se encuentren correctamente plasmados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, tal y como se establece en el Decreto Número 271, publicado el día 23 de marzo del año 2009, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.”

En ese sentido, de un análisis realizado a los documentos contenidos en el Informe Técnico antes mencionado, se advierte lo siguiente:

- Que la Legislatura del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, tiene como atribución, entre otras, la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.
- Que el Decreto 271 que aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 19 de junio de 2007, por los municipios de Tenango del Valle y Joquicingo, fue emitido por el Congreso del Estado de México, autoridad competente para ello en términos de las disposiciones legales antes citadas, asimismo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Decreto No. 271, por el que se aprueba el “Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 19 de junio de 2007, por los municipios de Tenango del Valle y Joquicingo”, fue emitido por autoridad competente para la creación y supresión de municipios, para modificar su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como para resolver conflictos sobre límites intermunicipales, atento a lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México.

Asimismo, del Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México”*, se advierte que el multicitado Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral, aclarando que la propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, el Decreto No. 271, publicado 23 de marzo de 2009, fue emitido por la “LVI” Legislatura del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser jurídicamente válido, es procedente que con base en éste se modifique la cartografía electoral conforme al Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México. 28 de enero de 2013”*.

VII. CONCLUSIONES

Dictamen Técnico

Una vez realizado el análisis correspondiente conforme a la nueva demarcación municipal entre Joquicingo (distrito 35) y Tenango del Valle (distrito 40) descrita en el Decreto 271, publicado el día 23 de marzo del año 2009, en la Gaceta del Gobierno del Estado México, **se concluye que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que en base a este se realice la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites entre los municipios en referencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado V de este documento; resaltando que esta propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales, y tiene como finalidad que los límites entre los**

municipios de Joquicingo y Tenango del Valle se encuentren actualizados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, tal y como se establece en el Decreto Número 271, publicado el día 23 de marzo del año 2009, en la Gaceta del Gobierno del Estado México.

Dictamen Jurídico

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, el Decreto No. 271, publicado el 23 de marzo de 2009, fue emitido por la "LVI" Legislatura del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser jurídicamente válido, **es procedente que con base en éste se modifique la cartografía electoral conforme al Informe Técnico denominado "Problemática de límites municipales entre Joquicingo y Tenango del Valle, en el Estado de México".**

Así se dictaminó y firmó el día 20 de febrero de 2013.- El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **Víctor Manuel Guerra Ortiz.- Rúbrica.**

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral federal respecto de los límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG81/2013.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL FEDERAL RESPECTO DE LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHIMALHUACAN, CHICOLOAPAN Y LA PAZ, ESTADO DE MEXICO

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, aprobó mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008 los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
2. En sesión pública del 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que este Consejo General tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la cartografía electoral.
3. El día 05 de julio de 2010, la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, aprobó el Decreto No. 104, por el cual se resuelve el conflicto de límites entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México.
4. Mediante oficio COC/606/2013, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado "*Problemática de límites municipales entre Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México. 28 de enero de 2013*", en el cual se determinó que el citado Decreto aporta elementos técnicos suficientes, para modificar la cartografía electoral.
5. Con fecha 29 de enero de 2013, la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio número DERFE/702/2013, emitió el Dictamen Jurídico en relación a la modificación de límites municipales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México, en el que se consideró que el Decreto No. 104, descrito anteriormente, constituye un documento jurídicamente válido para que con base en éste se actualice la cartografía electoral federal.
6. Mediante oficio COC/0661/2013, de fecha 31 de enero de 2013, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, relativos a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México, para que por su conducto fueran entregados a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y, en

su caso, emitieran observaciones o proporcionaran información o documentación adicional al presente caso de afectación al Marco Geográfico Electoral.

7. Mediante oficio número DSCV/0277/2013, de fecha 31 de enero de 2013, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, relativos a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México.
8. El día 20 de febrero de 2013, venció el término de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditados a la Comisión Nacional de Vigilancia, realizaran las observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que se consideren pertinentes.
9. Mediante oficio DSCV/0505/2013 de fecha 20 de febrero de 2013, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que a la fecha del oficio de referencia, no se recibieron observaciones o información adicional por parte de las representaciones partidistas.
10. El día 20 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México".
11. El 20 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió a la Comisión del Registro Federal de Electores el Dictamen Técnico – Jurídico que emite la citada Dirección Ejecutiva relativo a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México, así como el Proyecto de Acuerdo respectivo, para que se propusiera a este Consejo General la aprobación de esta modificación.
12. En sesión extraordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2013, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México, conforme a lo establecido en el Decreto No. 104, emitido por el Congreso del Estado de México, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en esa entidad federativa.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral.
3. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código de la materia, señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores.
5. Que el artículo 128, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras, la atribución de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y por conducto de sus Vocalías Locales y Distritales, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
7. Que el párrafo 2, del citado artículo, señala que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el H. Congreso del Estado de México aprobó el Decreto No. 104, mismo que ha quedado descrito en el antecedente 3 del presente Acuerdo, mediante el cual se resuelve el conflicto de límites entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México.
9. Que la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008, aprobó los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
10. Que la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió un dictamen técnico, con base en el numeral 16 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, mismo que se consigna en el Informe Técnico denominado *"Problemática de límites municipales entre Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México. 28 de enero de 2013"*.

Que el Informe Técnico, en su apartado VI. Conclusiones, se advierte que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que con base en éste se modifique la cartografía electoral respecto de los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México, resaltando que esta propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo en este Instituto.

11. Que la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el Dictamen Jurídico, en términos de lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos citados, una vez realizado el análisis jurídico del Decreto No. 104, mediante el cual se determinan los límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México.

En el dictamen jurídico referido, se advierte que, el Decreto 104 fue emitido por la autoridad competente para legislar en materia de división territorial del estado, a fin de fijar el territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio, en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, por lo que dicho instrumento es jurídicamente válido para que con base en éste, se actualice la cartografía electoral federal respecto a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México.

12. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo señalado en el numeral 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación del Marco Geográfico Electoral, la Comisión Nacional de Vigilancia, conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.
13. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre la modificación de límites territoriales entre los municipios Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México, con la finalidad de que formularan observaciones o manifestaciones.
14. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que

transcurrido el término de 15 días naturales, las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, no formularon observación alguna, tal y como se precisa en el antecedente 9 de este instrumento legal.

15. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el “Dictamen Técnico–Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral respecto de los Límites Territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México”, en el cual se concluye que el Decreto No. 104, expedido por el Congreso de dicha entidad federativa, constituye un instrumento jurídicamente válido para proceder a la actualización del Marco Geográfico Electoral.
16. Que en sesión pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual en la parte considerativa determinó lo siguiente:

“...desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los acuerdos atinentes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse <como lo permite discernir la intelección de los citados arábigos 128 y 118, en las porciones normativas insertas>, en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General de mérito
...”

17. Que en términos del criterio sustentado en el fallo recaído en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, se advierte que el órgano facultado para determinar la afectación al Marco Geográfico Electoral es el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano encargado de ejecutar las determinaciones del máximo órgano de dirección, en esta materia.
18. Que la Comisión del Registro Federal de Electores, en sesión extraordinaria, celebrada el día 22 de febrero de 2013, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México, conforme al dictamen Técnico–Jurídico emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
19. Que en virtud de que, el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad para aprobar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de establecer que este órgano máximo de dirección es la autoridad facultada para determinar la actualización de la cartografía electoral, es menester que este Consejo General apruebe la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México.
20. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de las consideraciones expresadas y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105 párrafo 2; 106, párrafo 1; 109; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso j); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, inciso j); 171, párrafos 1 y 2 y 202, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, fracción I y XXV de la Constitución Política del Estado de México; numerales 16 y 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba la modificación de la cartografía electoral federal respecto de los límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México, conforme a lo establecido en el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México", el cual se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al órgano delegacional y los subdelegacionales en el Estado de México, realicen las actividades necesarias conforme a sus atribuciones, para la instrumentación del presente Acuerdo.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo resuelto en este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.



Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores

DICTAMEN TECNICO-JURIDICO SOBRE LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL RESPECTO DE LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHIMALHUACAN, CHICOLOAPAN Y LA PAZ, EN EL ESTADO DE MEXICO.

I. ANTECEDENTES

En el mes de abril del presente año, la Dirección de Cartografía Electoral (DCE), recibió la notificación a través de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado de México del Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, que celebraron los municipios de Chimalhuacán (030) y Chicoloapan (032) en los Distritos Electorales 25 y 39 respectivamente; derivado de esta situación, el día 05 de julio del año 2010 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado México el Decreto No.104, el cual establece lo siguiente:

DECRETO 104

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con base en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, se resuelve el conflicto de límites sometido a la competencia de la "LVII" Legislatura, por lo que se reconoce que la superficie de 1,106.60 hectáreas identificadas como el Ejido de Santa María Chimalhuacán y sus Barrios forma parte del territorio del Municipio de Chimalhuacán, México y que su delimitación territorial corresponde a lo indicado en el Plano que obra en el expediente de la resolución presidencial de fecha veintiocho de abril de mil novecientos veintisiete, así como en el plano topográfico elaborado por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se fija que la línea limítrofe de los Municipios de Chimalhuacán y Chicoloapan, queda comprendida de la siguiente forma: Iniciando en el punto trino que forman los municipios de La Paz, Chicoloapan y Chimalhuacán, el punto es una mojonera ubicada a la orilla Sur de la Avenida Hidalgo, el cual está marcado en el plano topográfico

con el vértice número I; de esta mojonera la línea limítrofe continúa con rumbo S-E por la orilla Sur de la Avenida Hidalgo, cruza la carretera México-Texcoco donde termina la Avenida Hidalgo, el lindero continúa con el mismo rumbo pasando por la orilla Sur de una calle de terracería S/N, se aparta de la orilla del camino para continuar por un lindero bien definido entre los ejidos de San Sebastián Chimalpa y el ejido de Santa María Chimalhuacán, pasa por los vértices que en el plano topográfico están marcados con los números.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto y el Plano Topográfico el cual es parte integrante del mismo, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- En un plazo que no excederá de 180 días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, los Municipios de Chimalhuacán y Chicoloapan, México, deberán hacer las reformas necesarias a sus Bando de Policía y Buen Gobierno, a los reglamentos y demás disposiciones que se requieran.

QUINTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado y a los Municipios de Chimalhuacán y Chicoloapan México, para proveer lo necesario, dentro de sus respectivas competencias, con el propósito de que dicten todas las disposiciones y medidas que conduzcan a la mejor y exacta observancia del presente Decreto.

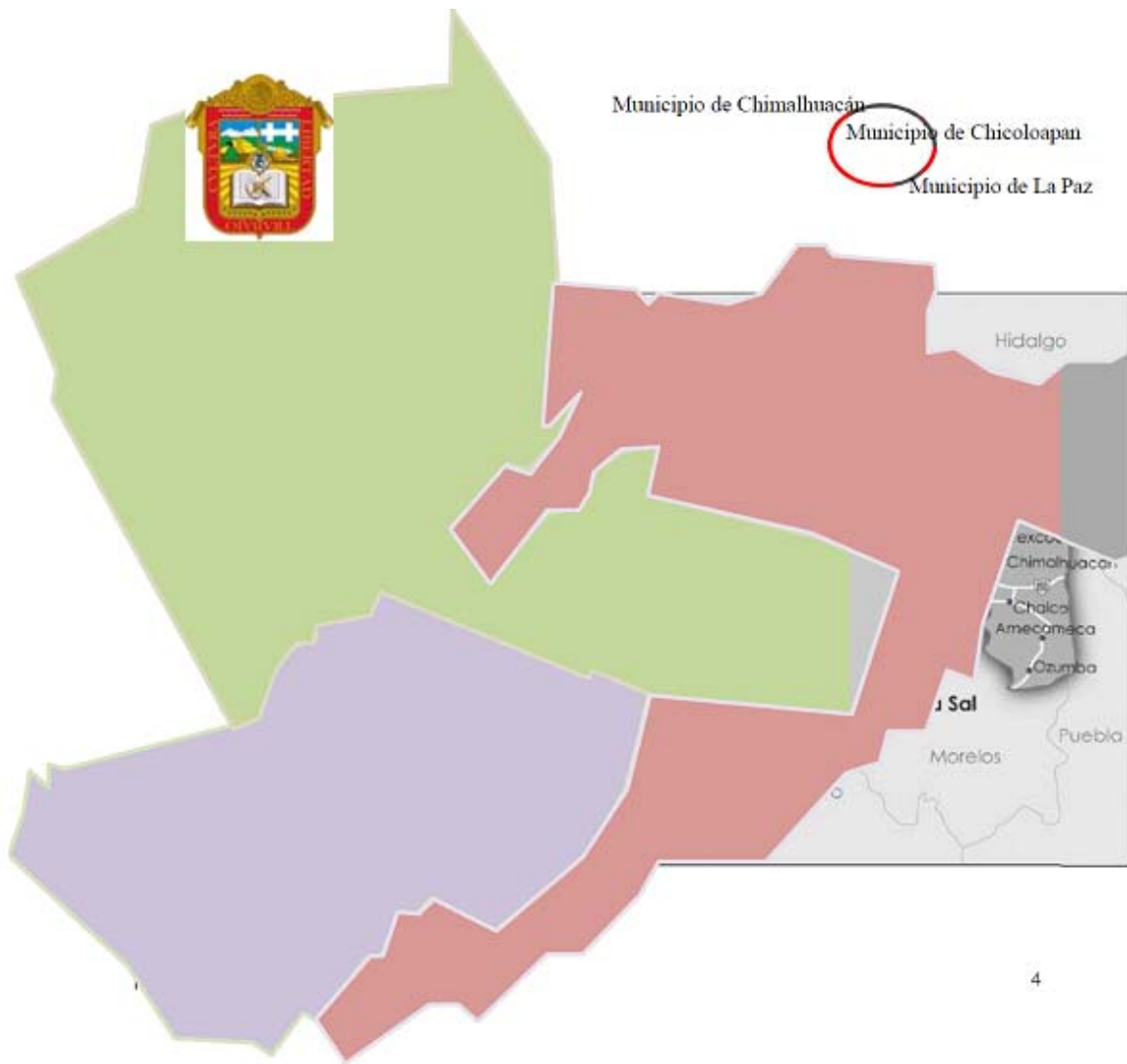
SEXTO.- Notifíquese el presente Decreto a los municipios de Chimalhuacán y Chicoloapan Estado de México.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente Decreto al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales procedentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

II. UBICACION GENERAL

Los municipios Chimalhuacán (030), Chicoloapan (032) y La Paz (071), se ubican al oriente del Estado de México, ambos municipios se localizan a 24 kilómetros del Distrito Federal, tal y como se visualiza en la siguiente gráfica:



III. SITUACION GEOELECTORAL ACTUAL

De acuerdo al análisis realizado conforme a la información descrita en el Decreto No. 104, así como al levantamiento de los puntos con el equipo PDA-GPS en cada uno de los vértices mencionados en el Decreto antes referido por el personal de la Vocalía del RFE del Estado de México, se detectó que 3 secciones resultan afectadas por la nueva delimitación municipal, la sección 3947 del municipio de La Paz (distrito 39), la 1123 del municipio de Chicoloapan (distrito 39) y la sección 5970 del municipio de Chimalhuacán (distrito 25), las manzanas afectadas se muestran en el cuadro siguiente:

ENTIDAD		DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MZA	PD	LN
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			
15	MÉXICO	39	71	LA PAZ	3947	1	LOS REYES ACAQUILPAN	31*	61	59
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS REYES ACAQUILPAN	142*	6	6
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS REYES ACAQUILPAN	142*	0	0
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS REYES ACAQUILPAN	286	0	0
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS REYES ACAQUILPAN	148	1	1
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS REYES ACAQUILPAN	149	5	5
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS REYES ACAQUILPAN	151	16	16
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	38	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	39	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	40	1	1
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	41	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	42	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	43	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	44	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	56	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	57	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	58	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	45	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	46	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	47	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	48	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	49	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	50	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	52	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	53	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	54	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	55	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	59	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	60	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	61	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	62	0	0
		25	32	CHIMALHUACÁN	5970	9	EJIDO DE CHIMALHUACÁN	101	97	93
		25	32	CHIMALHUACÁN	5970	9	EJIDO DE CHIMALHUACÁN	194*	40	38
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	35*	19	18
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	34*	12	12
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	34*	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	34*	0	0
		39	30	CHICOLAPAN	1123	1	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	34*	0	0
TOTAL									258	249

Corte: 30 de noviembre de 2012

*Manzanas divididas por el nuevo límite municipal.

Con esta nueva demarcación municipal entre los municipios involucrados, se afectarían aproximadamente a 258 ciudadanos en padrón; sin embargo, cabe destacar que varias manzanas son divididas por el nuevo límite municipal establecido en el Decreto 104, por lo que no todos los ciudadanos involucrados resultarían afectados.

IV. PROBLEMÁTICA DETECTADA

De acuerdo al trabajo de campo realizado por personal de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado de México, y conforme al análisis técnico realizado por la Dirección de Cartografía Electoral, se concluye que técnicamente es viable transcribir el nuevo límite municipal descrito en el Decreto No. 104 en la cartografía electoral; resaltando que la actual demarcación municipal entre La Paz (distrito 39), Chimalhuacán (distrito 25) y Chicoloapan (distrito 39), plasmada actualmente en la cartografía electoral, es coincidente con la actual delimitación distrital federal; **sin embargo, en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales, y con la finalidad de que los límites entre los municipios en cita se encuentren actualizados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, tal y como se establece en el Decreto 140, publicado el día 05 de julio de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la propuesta de afectación que se describe en el siguiente apartado considera la modalidad de reasignación de manzanas, lo cual implica la modificación integral de los límites en la zona afectada.**

V. PROPUESTA DE AFECTACIÓN

En razón de lo descrito en el apartado anterior, y con base en la nueva demarcación municipal entre La Paz (distrito electoral federal 39), Chimalhuacán (distrito electoral federal 25) y Chicoloapan (distrito electoral federal 39), descrita en el Decreto No. 104, se propone llevar a cabo la afectación al Marco Geográfico Electoral conforme se describe a continuación:

La Paz, sección 3947

- La manzana 31, con 61 ciudadanos en padrón, perteneciente a la sección 3947 del municipio de La Paz (distrito electoral federal 39) resulta dividida por la nueva demarcación municipal descrita en el Decreto No. 104, en tal sentido, una fracción de esta manzana se reasigna, como manzana de nueva creación, a la sección 5966 del municipio de Chimalhuacán (distrito electoral federal 25).
- La manzana 42, con 6 ciudadanos en padrón, perteneciente a la sección 3947 del municipio de La Paz (distrito electoral federal 39) resulta dividida por la nueva demarcación municipal descrita en el Decreto No. 104, en tal sentido, una fracción de esta manzana se reasigna, como manzana de nueva creación, a la sección 5966 del municipio de Chimalhuacán (distrito electoral federal 25), asimismo otra fracción de esta misma manzana se da de alta como manzana nueva en la sección 5966 del municipio de La Paz.

La Paz, sección 3947

- Las manzanas 148, 149 y 151, con 1, 5 y 16 ciudadanos en padrón respectivamente, y la manzana 286, sin ciudadanos empadronados pertenecientes, todas a la sección 3947 del municipio de La Paz (distrito electoral federal 39) se reasignan a la sección 5966 del municipio de Chimalhuacán (distrito electoral federal 25).

Chicoloapan, sección 1123

- Las manzanas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 56, 57 y 58, mismas que en su conjunto suman 1 ciudadano en padrón, perteneciente a la sección 1123 del municipio de Chicoloapan (distrito electoral federal 39) se reasignan a la sección 5966 del municipio de Chimalhuacán (distrito electoral federal 25).
- Las manzanas 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 59, 60, 61 y 62, todas sin ciudadanos empadronados, perteneciente a la sección 1123 del municipio de Chicoloapan (distrito electoral federal 39) se reasignan a la sección 5970 del municipio de Chimalhuacán (distrito electoral federal 25).

Chimalhuacán, sección 5970

- La manzana 101, con 97 ciudadanos en padrón, perteneciente a la sección 5970 del municipio de Chimalhuacán (distrito electoral federal 25) se reasigna a la sección 1123 del municipio de Chicoloapan (distrito electoral federal 39).

- La manzana 194, con 40 ciudadanos en padrón, perteneciente a la sección 5970 del municipio de Chimalhuacán (distrito electoral federal 25) resulta dividida por la nueva demarcación municipal descrita en el Decreto No. 104, en tal sentido, una fracción de esta manzana se reasigna, como manzana de nueva creación, a la sección 1123 del municipio de Chicoloapan (distrito electoral federal 39).

Chicoloapan, sección 1123

- La manzana 35, con 7 ciudadanos en padrón, perteneciente a la sección 1123 del municipio de Chicoloapan (distrito electoral federal 39) resulta dividida por la nueva demarcación municipal descrita en el Decreto No. 104, en tal sentido, una fracción de esta manzana se reasigna, como manzana de nueva creación, a la sección 5970 del municipio de Chimalhuacán (distrito electoral federal 25).
- La manzana 34, con 10 ciudadanos en padrón, perteneciente a la sección 1123 del municipio de Chicoloapan (distrito electoral federal 39) resulta dividida por la nueva demarcación municipal descrita en el Decreto No. 104, en tal sentido, cuatro fracciones de esta manzana se reasignan, como manzanas de nueva creación, a la sección 5970 del municipio de Chimalhuacán (distrito electoral federal 25).

Los movimientos anteriormente señalados, se muestran en la siguiente tabla:

PROPUESTA INTEGRAL DE AFECTACION AL MARCO GEOGRAFICO ELECTORAL

DICE										DESE DICE										PD
ENTIDAD		DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MZA	DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MZA					
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			
25	MICHÓI	39	71	LA PAZ	3947	1	LOS BETES ACACUJUPAN	539	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	539	83				
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS BETES ACACUJUPAN	5429	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	539	8				
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS BETES ACACUJUPAN	5429	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	539	8				
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS BETES ACACUJUPAN	2988	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	2988	8				
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS BETES ACACUJUPAN	3485	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	3485	3				
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS BETES ACACUJUPAN	3489	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	3489	5				
		39	71	LA PAZ	3947	1	LOS BETES ACACUJUPAN	3513	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	3513	13				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	56	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	56	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	59	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	59	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	48	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	48	3				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	43	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	43	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	42	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	42	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	45	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	45	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	44	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	44	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	58	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	58	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	57	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	57	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	56	25	52	CHIMARRANCAIN	5888	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	56	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	45	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	45	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	48	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	48	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	47	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	47	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	46	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	46	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	49	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	49	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	58	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	58	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	52	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	52	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	55	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	55	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	54	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	54	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	55	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	55	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	59	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN						
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
		39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8				
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88	25	52	CHIMARRANCAIN	5878	2	5100 DE CHIMALHUACÁN	88	8						
39	58	CHICOLAPÁN	3325	1	CHICOLAPÁN DE JIMÉNEZ	88														

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 111–118

* Manzanas divididas por el nuevo límite municipal descrito en el Decreto 104, el número de ciudadanos afectados se determinará una vez que se realicen los trabajos a nivel nominativo en dicha manzana.

VI. ANALISIS JURIDICO

En términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por las autoridades competentes, en el cual se señale la demarcación político administrativa de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el punto 18 de los lineamientos citados en el párrafo precedente, para la procedencia jurídica de la afectación del Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme las legislaciones de los Estados, cuenten con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

El 05 de julio de 2010, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto No. 104, emitido por la "LVII" Legislatura del Congreso del Estado de México, por el que se resuelve el conflicto de límites entre los municipios de Chimalhuacán y Chicoloapan.

En ese sentido, conforme al artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es atribución de la Legislatura, entre otras, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14, y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, la Legislatura del Estado tiene como atribución, entre otras, la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.

De la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- Es facultad del H. Congreso del Estado de México, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.
- La legislatura del Estado de México, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

De lo anterior, se advierte que el Decreto No. 104, de la "LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se resuelve el conflicto de límites entre los municipios de Chimalhuacán y Chicoloapan, fue emitido por el H. Congreso del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución del Estado y la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México le confieren.

Ahora bien, el expediente que se integra en el Informe Técnico denominado "*Problemática de límites municipales entre Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México*", se concluye lo siguiente:

"Una vez realizado el análisis correspondiente conforme a la nueva demarcación municipal entre La Paz, Chicoloapan y Chimalhuacán descrita en el Decreto 104, publicado el día 05 de julio del año 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se concluye que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que en base a este se realice la modificación de los límites entre los municipios en referencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado V de este documento; resaltando que esta propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales, y tiene como finalidad que los límites entre los municipios de La Paz, Chicoloapan y Chimalhuacán se encuentren correctamente plasmados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, tal y como se establece en el Decreto Número 104, publicado el día 05 de julio del año 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México."

En ese sentido, de un análisis realizado a los documentos contenidos en el Informe Técnico antes mencionado, se advierte lo siguiente:

- Que la Legislatura del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, tiene como atribución, entre otras, la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.
- Que el Decreto 104, por el que se resuelve el conflicto de límites entre los municipios de Chimalhuacán y Chicoloapan, fue emitido por el Congreso del Estado de México, autoridad competente para ello en términos de las disposiciones legales antes citadas, asimismo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Decreto No. 104, por el que se resuelve el conflicto de límites entre los municipios de Chimalhuacán y Chicoloapan, fue emitido por autoridad competente para la creación y supresión de municipios, para modificar su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como para resolver conflictos sobre límites intermunicipales, atento a lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México.

Asimismo, del Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre Chimalhuacán Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México”*, se advierte que el multicitado Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral, aclarando que la propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, el Decreto No. 104, publicado 05 de julio de 2010, fue emitido por la “LVII” Legislatura del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser jurídicamente válido, es procedente que con base en éste se modifique la cartografía electoral conforme al Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre Chimalhuacán Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México”*.

VII. CONCLUSIONES

Dictamen Técnico

Una vez realizado el análisis correspondiente conforme a la nueva demarcación municipal entre La Paz, Chicoloapan y Chimalhuacán descrita en el Decreto 104, publicado el día 05 de julio del año 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado México, **se concluye que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que en base a este se realice la modificación a la cartografía electoral respecto de los límites entre los municipios en referencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado V de este documento; resaltando que esta propuesta de afectación se da en el marco de los trabajos de Distritación que actualmente se llevan a cabo previo a la nueva conformación de los 300 distritos electorales federales plurinominales, y tiene como finalidad que los límites entre los municipios de La Paz, Chicoloapan y Chimalhuacán se encuentren actualizados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, tal y como se establece en el Decreto Número 104, publicado el día 05 de julio del año 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado México.**

Dictamen Jurídico

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, el Decreto No. 104, publicado el 05 de julio de 2010, fue emitido por la “LVII” Legislatura del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser jurídicamente válido, **es procedente que con base en éste se modifique la cartografía electoral conforme al Informe Técnico denominado “Problemática de límites municipales entre Chimalhuacán, Chicoloapan y La Paz, en el Estado de México”**.

Así se dictaminó y firmó el día 20 de febrero de 2013.

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **Víctor Manuel Guerra Ortiz.- Rúbrica.**